
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Ver.
Amparo Indirecto
696/2024
EDICTO

Jaime Rafael Quintanilla Hayek y Rosanna Ayache Salvador
y/o Rosanna Ayache Salvador de Quintanilla.

En los autos juicio de amparo 696/2024-II-A, del índice de este juzgado, promovido por Areli Belem Torres Taboada, quien se ostenta apoderada general para pleitos y cobranzas de la sociedad denominada SMX Financiera, sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la Ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de esta juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrara a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil veinticinco.

Atentamente
Coahuila de Zaragoza, Veracruz, a 23 de abril de 2025.
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Manuel Alejandro Díaz Ramírez
Firmado Electrónicamente.

(R.- 564317)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento a los tercero interesados:
Sergio Sánchez Galindo y Cyntia Noemí Díaz Zavala

En este juzgado se encuentra radicado el juicio de amparo 1269/2024-F, promovido por Jennifer Michelle Carrillo Colín, contra actos del Juez Primero de lo Civil, con residencia en esta ciudad, y de otras autoridades, en el que sustancialmente se reclama la orden de lanzamiento, desalojo, desposesión del inmueble que refiere tener en posesión y que señala es de su propiedad, ordenada en el expediente 1064/2016, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil, con sede en Culiacán, Sinaloa, asimismo, se hace del conocimiento que en el juicio de derechos fundamentales 1269/2024-F, se ordenó emplazar por EDICTOS a los tercero interesados Sergio Sánchez Galindo y Cyntia Noemí Díaz Zavala, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente
Tijuana, Baja California, 9 de mayo de 2025.
Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
Carlos Israel Badilla Navarrete
Rúbrica.

(R.- 564682)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Catorce de abril de dos mil veinticinco.

En el juicio de amparo 402/2025-VII-A, promovido por Luis José Homero Olmos Tirado, por propio derecho, el diez de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a los terceros interesados de iniciales A.E.R.R.; J.M.R.R.; A.L.R.; y R.V.R.R, para que si a sus intereses conviene, comparezcan a ejercer los derechos correspondientes en el citado asunto, como actos reclamados la orden de reaprehensión emitida en el juicio oral 235/2022, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México y otro. Se les informa que la audiencia constitucional se fijó para las diez horas con dos minutos del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la cual se diferirá hasta que el expediente esté debidamente integrado.

Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

El Secretario
Fernando Suárez Martínez
Rúbrica.

(R.- 564192)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, Ver.
EDICTO

LÁZARO TARACENA ROMÁN

En los autos juicio de amparo 545/2023-M-8, del índice de este juzgado, promovido por Heydelid Taracena Ramos, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la Ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndole saber que está a su disposición en la secretaría de esta juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrara a las diez horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

Atentamente
Coahuila de Zaragoza, Veracruz, 15 de abril de 2025.
La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz
Nelly Maritza Benítez López
Rúbrica.

(R.- 564241)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito
Cuernavaca, Mor.
EDICTO.

Emplazamiento a los terceros interesados: Emigdio Francisco, Mónica y Rosalinda todos de apellidos Sánchez Bedolla y/o a la sucesión a bienes de Emigdio Sánchez Ayala, por conducto de quien legalmente los represente:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. Juicio de Amparo 1472/2024, promovido por Gabriel Herrera Salinas, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y otras autoridades, por este conducto se les hace saber: Que el acto reclamado es: La resolución interlocutoria dictada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, contra actos de ejecución, dentro del juicio laboral 041/441/19-III; por lo que en virtud haber agotado búsqueda para emplazarlos y se desconoce sus domicilios actuales, por acuerdo dictado con esta fecha, se ordena emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario

Oficial de la Federación y en el periódico diario de mayor circulación a nivel nacional, haciéndoles saber deben presentarse dentro de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en las oficinas que ocupa este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas sito en Boulevard del Lago, número 103, Colonia Villas Deportivas, Edificio B, Primer Piso, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370; asimismo se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se fijó para las once horas del quince de julio de dos mil veinticinco, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del plazo concedido, sin necesidad de ulterior acuerdo, las subsecuentes incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, y 29, ambos de la Ley de Amparo.

Atentamente
Cuernavaca Morelos, catorce de abril de dos mil veinticinco.
El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos
Oscar Alejandro López Cruz
Rúbrica.

(R.- 564078)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

En el juicio de amparo 1082/2024-VII, promovido por Pozo de Riego Terraplén Asociación Civil y otros, contra actos del Director General de la Comisión Nacional del Agua y otras autoridades; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Asociación de Protección al Valle Capacho, Asociación Civil que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificado en las instalaciones que ocupan este juzgado, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazado al juicio de referencia.

Atentamente
Toluca, México; 22 de abril de 2025.
Por Acuerdo de la Jueza, firma la Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México con residencia en Toluca
Licenciada Sara Mercedes Neira González
Rúbrica.

(R.- 564276)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
Diario Oficial
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: veintidós de abril de dos mil veinticinco. En el juicio de amparo 1326/2024-III-B, promovido por Erick Gerardo Colmenares Robledo; se ordenó emplazar a la tercero interesada ofendida de identidad reservada de iniciales **D.M.C.**, para que si a su interés conviene, comparezca a ejercer los derechos que le correspondan en el sumario citado, en el que se señaló como acto reclamado la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en la causa de control 1642/2024, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México; preceptos constitucionales violados 1, 14, 16, 17 y 133. Se le hace del Conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las nueve horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo dicha tercero interesada 30 días hábiles para comparecer a partir del siguiente al de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

El Secretario
Carlo Francisco Díaz Núñez
Rúbrica.

(R.- 564316)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 935/2024-V, promovido por José González Maya, contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los autos del toca 496/2023, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la tercera interesada Yessica García Bahena, publicándose por TRES veces, de TRES en TRES días naturales en el Diario Oficial de la Federación el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 564624)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 112/2025-II**, promovido por el quejoso Ángel Jair Badillo Pérez, contra la sentencia de trece de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca 133/2024**, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, emplácese a juicio al tercero interesado **Reginaldo Jiménez Cruz**, publicándose por TRES veces, de TRES en TRES días naturales en el Diario Oficial de la Federación el citado edicto; haciéndole saber al tercero interesado que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibido** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 563783)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán,
con residencia en Morelia
Juicio de Amparo
757/2024
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **757/2024**, PROMOVIDO POR FRANCISCO RAFAEL PAYRO CRAVIOTO, CONTRA ACTOS DE LA **JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, CON RESIDENCIA EN MORELIA Y OTRA **AUTORIDAD**, DE QUIEN SE RECLAMA LA **INTERLOCUTORIA DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** DICTADA DENTRO DEL JUICIO LABORAL 4A-555/2020, QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL Y EN VIRTUD DE QUE SE LES SEÑALÓ A USTEDES COMO TERCEROS INTERESADOS CÉSAR CONEJO LANDA Y LUIS ANTONIO SAUCEDO BETANCOURT, DESCONOCIÉNDOSE SU DOMICILIO ACTUAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EL **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, SE HA ORDENADO EMPLAZARLOS A JUICIO POR **EDICTOS**,

QUE DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS HÁBILES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, QUE SE EDITA EN ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA QUEDA A DISPOSICIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS DE REFERENCIA, EN LA ACTUARÍA DE ESTE JUZGADO COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEL AUTO ADMISORIO, ASIMISMO SE LES INFORMA QUE SE SEÑALARON LAS **NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO** PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, HACIÉNDOLES SABER QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE **TREINTA DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, PARA QUE OCURRAN ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL A HACER VALER SUS DERECHOS.

Morelia, Michoacán, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán

Katia Orozco Alfaro

Firma Electrónica.

(R.- 564318)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 64/2025-IV**, promovido por el quejoso Óscar Ruiz Veloz, contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca 46/2024**, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a los terceros interesados, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, emplácese a juicio a los terceros interesados **Aurora Aline Rojas Mejía, Lucina Gabriela Mejía Sandoval y Davier Álvarez Aguilar**, publicándose por TRES veces, de TRES en TRES días naturales en el Diario Oficial de la Federación el citado edicto; haciéndole saber a los terceros interesados que deberán presentarse ante este tribunal, en el término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibidos** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 563787)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 222/2025-II**, promovido por el quejoso Jesús Hidalgo Hernández, contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veinte, pronunciada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca 231/2017**, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a los terceros interesados, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, emplácese a juicio al tercero interesado **Aarón Hernán Cortez Sánchez y Ulises Bárcenas Villegas**, publicándose por TRES veces, de TRES en TRES días naturales en el Diario Oficial de la Federación el citado edicto; haciéndole saber al tercero interesado que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibido** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona

Rúbrica.

(R.- 564952)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

EMPLAZAMIENTO TERCERO INTERESADO:
JULIÁN LEOPOLDO DÍAZ RIVAS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS. EN EL JUICIO DE AMPARO 1757/2023, PROMOVIDO POR LIDIA RIVAS DE DÍAZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DÉCIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, SE LE HA SEÑALADO COMO TERCERO INTERESADO Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, POR ACUERDO DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE ORDENÓ EMPLAZARLO POR EDICTOS, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO.

LE HAGO SABER QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTE JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, UBICADAS EN BOULEVARD DEL LAGO, NÚMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62370, A RECOGER LA DOCUMENTAL CITADA Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

LO ANTERIOR CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, SE LE HARÁN LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, nueve de abril de dos mil veinticinco.
Titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos

Tania Gómez Ibarra
Rúbrica.
Secretario de Acuerdos
Alejandro del Castillo Trejo
Rúbrica.

(R.- 564073)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 1126/2024-I**, promovido por el quejoso **Agustín Vega Gómez**, contra la sentencia de diecinueve de junio de dos mil catorce, pronunciada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toaca 297/2014**, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercero interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, emplácese a juicio a la tercero interesada **DULCE PAMELA GONZÁLEZ RAMOS**, publicándose por TRES veces, de TRES en TRES días naturales en el Diario Oficial de la Federación el citado edicto; haciéndole saber al tercero interesado que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibido** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 564953)

AVISO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.
EDICTOS.

A: José Ignacio Neria Mendoza.

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del juicio de amparo 1407/2024, promovido por Sergio David Villanueva Paz y Alma Laura Maldonado Arévalo, por propio derecho y en representación de la menor de iniciales C.D.V.M., contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, se ordenó emplazar al tercero interesado José Ignacio Neria Mendoza, por edictos, para que comparezca ante este Juzgado de Distrito ubicado en Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, dentro de los treinta días, siguientes a la última publicación de los edictos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo, curso aclaratorio y del auto de admisión.

Por otra parte, apercíbasele que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír notificaciones y recibir documentos en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazado, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y de la misma manera, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Cuernavaca, Morelos; once de abril de dos mil veinticinco.

Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Erika Nayeli Torres Santiago

Rúbrica.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Zaira Irais Ortiz Ávila

Rúbrica.

(R.- 564075)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO.

Tercera interesada: Blanca Gabriela Siliás Zelaya.

En el lugar en donde se encuentre.

En autos del juicio de amparo directo 184/2024, promovido por Jorge Alberto Rosales Piña, contra la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, emitida por la entonces Titular de la Tercera Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal 205/2015, ahora toca penal 175/2023, del índice de la Séptima Sala con competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional del referido Tribunal; el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó el siguiente pronunciamiento:

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, se ordenó realizar el emplazamiento de la tercera interesada Blanca Gabriela Siliás Zelaya, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana; haciéndole saber a la aludida tercera interesada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 243, en relación con el 209, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; asimismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente

Cancún, Quintana Roo, a 07 de abril de 2025.

Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

Lic. Ricela Citlally Huerta Contreras

Rúbrica.

(R.- 564246)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Tercero interesada: ANTELMA DE LA ROSA RÍOS.

En los autos del juicio de amparo número 542/2024-V-B, promovido por Ricardo López Pacheco, contra actos de la Primera Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, consistente en el auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual no se admite el recurso de apelación; en el que se tuvo como tercero interesada a Antelma de la Rosa Ríos, se ordenó emplazarla por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos, que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes publicaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente

Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2024.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México

Lic. Alejandro Castellanos Mendoza

Rúbrica.

(R.- 564354)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla,
con residencia en Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 57/2025 y su acumulado 60/2025, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Rafael Avelino Velasco o Rafael Avelino Velazco, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Luis Alberto Jiménez Silverio y Luis Gerardo Arce Lobato, promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Jueza de Control adscrita al Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro con sede en Puebla, contra a) La calificación de legal de su detención; b) El auto de vinculación a proceso; c) La medida cautelar de prisión preventiva oficiosa solo por cuanto hace a Luis Gerardo Arce Lobato; resoluciones emitidas en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, relativas a la carpeta judicial administrativa 3706/2024/PUEBLA. Se le previene al tercero interesado en mención, para que comparezca por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señale domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por lista que se fije en este juzgado, sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda; queda a su disposición copia simple de la demanda e impresión del auto admisorio; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con siete minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se le informa que desde que sea emplazado, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo Para su publicación en los periódicos "EXCÉLSIOR", "EL UNIVERSAL" o "REFORMA"; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de tres en tres días hábiles.

En Puebla, Puebla, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla

Lic. Carlos Sánchez Vázquez

Rúbrica.

(R.- 564499)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
“2025, Año de la Mujer Indígena”
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto 389/2024-IV, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por Araceli Freyre Márquez, en el que reclama la resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca 179/2024, en la cual se confirmó el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Interina Vigésima Octava de lo Familiar de ese tribunal en el incidente para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, planteado en el juicio de divorcio sin expresión de causa 582/2023, promovido por Sergio Gutiérrez Argueta en contra de la quejosa; y ante la imposibilidad de llamar al tercero interesado Sergio Gutiérrez Argueta, se ordenó su emplazamiento por medio de EDICTOS, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional por tres veces, de siete en siete días, apercibiéndolo que tiene el lapso de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición en el local de este juzgado copia de la demanda de amparo, auto admisorio, además de los proveídos de doce de junio de dos mil veinticuatro y catorce de abril de dos mil veinticinco, en los que se ordenó su emplazamiento por edictos; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista.

Ciudad de México, 14 de abril de 2025.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

María Ruiz Chávez

Rúbrica.

(R.- 564657)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y
de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Pue.

Marcelino Cuevas Arroyo, parte tercera interesada en el juicio de amparo **708/2023-III**, se ordenó **EMPLAZARLAR** en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia, así como ordenado por autos de **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, seis de febrero de dos mil veinticuatro y catorce de marzo de dos mil veinticinco**, se hace de su conocimiento que la parte quejosa **Perfecto Hernández Oliver**, interpuso juicio de amparo contra actos atribuidos a por propio derecho, contra actos atribuidos al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, y otras autoridades; mismos que hizo consistir en la **omisión- falta y/o el ilegal llamamiento al procedimiento administrativo que culminó con el acuerdo contenido en el oficio número E 1416/2010, mediante el cual se dio ejecución al Estudio Técnico número IV.7.3/344/2010E.T., de fecha 25 de agosto de 2010, entre otros**. Se le previene para que se presente al juicio de amparo de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla**, quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado de la demanda. Se encuentran señaladas las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veinticinco**; para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Para su publicación en cualquier periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas con siete días de intervalo.

San Andrés, Cholula, Puebla; doce de mayo de dos mil veinticinco.

El Actuario Judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil,

Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla

Lic. Guillermo Martínez Barreda

Rúbrica.

(R.- 564681)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con sede en Culiacán, Sinaloa
EDICTO

TERCERO INTERESADO: Paúl Antonio López Bracamontes.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de quince de abril de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo número **776/2024-V**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, promovido por AXA Seguros, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, consistente en la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal 161/2023.

Se emplaza por esta vía a Paúl Antonio López Bracamontes, tercera interesada a efecto de que comparezca al juicio de amparo **776/2024-V**, que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, sito en el Edificio "A" del Poder Judicial de la Federación ubicado en Carretera a Navolato número 10321 poniente, (kilómetro 9.5) primer piso, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80375, de esta ciudad, dentro del término de treinta días contados del siguiente a partir de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se le hace saber que están señaladas las **diez horas del ocho de mayo de dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en este juzgado, la copia simple de la demanda.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, con todos los requisitos de ley.

Culiacán, Sinaloa, 29 de abril de 2025.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa
María Elizabeth Radilla Macías
Rúbrica.

(R.- 564758)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con sede en Culiacán, Sinaloa
EDICTO

TERCERO INTERESADO: Luz Elena Hernández Angulo.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de quince de abril de dos mil veinticinco, dictado en el juicio de amparo número **776/2024-V**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, promovido por AXA Seguros, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del **Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa**, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, consistente en la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, dentro de la causa penal 161/2023.

Se emplaza por esta vía a Luz Elena Hernández Angulo, tercera interesada a efecto de que comparezca al juicio de amparo **776/2024-V**, que se tramita en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, sito en el Edificio "A" del Poder Judicial de la Federación ubicado en Carretera a Navolato número 10321 poniente, (kilómetro 9.5) primer piso, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80375, de esta ciudad, dentro del término de treinta días contados del siguiente a partir de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Asimismo, se le hace saber que están señaladas las **diez horas del ocho de mayo de dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en este juzgado, la copia simple de la demanda.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, con todos los requisitos de ley.

Culiacán, Sinaloa, 29 de abril de 2025.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa
María Elizabeth Radilla Macías
Rúbrica.

(R.- 564759)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTOS"

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-581/2024**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Josafat Rodolfo Olguín Salgado, por propio derecho**, contra los actos que reclama de la **Octava Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y otra autoridad**, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual de la **tercera interesada Operadora Llomer, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de seis de mayo de dos mil veinticinco, emplazarla a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el **Diario Oficial de la Federación**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicha tercera interesada en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa

Rúbrica.

(R.- 564888)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO: ARMANDO ORTEGA CABRERA.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SECCIÓN AMPAROS, MESA VII, JUICIO DE AMPARO 137/2025, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **137/2025**, promovido por Rosa Catalina Ortega Torres, por propio derecho. **Tercero interesado:** Armando Ortega Cabrera. **Autoridades responsables: Quinta Sala Familiar y Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Actos Reclamados:** La sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el toca 460/2024-5, por la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del incidente de pago de pensiones adeudadas deducido de la controversia del orden familiar, alimentos 507/2016 del índice del Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmando dicha resolución. Se encuentran señaladas las diez horas con siete minutos del cuatro de junio de dos mil veinticinco, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. **Hágase el emplazamiento** a juicio de la tercera interesada Armando Ortega Cabrera, por medio de **edictos**, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional, haciéndole del conocimiento a dicho tercero interesado que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este juzgado.

Ciudad de México, 30 de abril de 2025.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Diana Jeanine Arroyo Jaimes

Rúbrica.

(R.- 564929)

Estados Unidos Mexicanos
Decimosexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales,
con sede en la Ciudad de México
EDICTO

En el Procedimiento ordinario laboral 232/2024-C, promovido por José Luis Barriga Díaz, en contra de Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y/o Brame Comunicación Digital Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Apoyo y Asesoría en Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o Gesalm Asesores, Sociedad Anónima de Capital Variable y/o quien resulte responsable o dueño de la fuente de trabajo, se dictó un acuerdo para emplazar a Apoyo y Asesoría en Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable a juicio por medio de los presentes edictos, para que se apersona a él, en el entendido de que deben presentarse en el local de este Tribunal Laboral, sito en Carretera Picacho-Ajusco, número 200, Jardines en la Montaña, Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta y ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Apercibido que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, ello sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas, para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción residencia este órgano federal o de no comparecer, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista. Quedando a su disposición en el local que ocupa este tribunal, copia cotejada del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora, del proveído de prevención de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, del escrito de desahogo de prevención, del auto de admisión de veinticinco de abril de dos mil veinticinco y del proveído de catorce de abril del presente año,

Atentamente
Ciudad de México a treinta de mayo de dos mil veinticinco.
La Secretaria Instructora del Décimo Sexto Tribunal Laboral Federal
de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México
Guadalupe Maricela Escudero Vázquez
Rúbrica.

(R.- 564937)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl
EDICTO
A QUIEN CORRESPONDA

*En cumplimiento al acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, dictado en la declaratoria de abandono **27/2025**, con apoyo en los artículos 231, fracción III, y el diverso 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se desconoce la identidad del interesado, se hace del conocimiento que en el presente asunto, se fijaron las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** para la celebración de la **audiencia de abandono de bienes**, solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, **TITULAR DE LA CÉLULA C-II-1 CHALCO ESTADO DE MÉXICO**, dentro de la indagatoria **FED/MEX/CHAL/0004702/2018**, respecto del vehículo asegurado: **VEHÍCULO MARCA FORD ESCORT COLOR VERDE, MODELO 1995, 4 PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MUE9311 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FABP12889W183053**; lo anterior para efecto de que comparezca a dicha audiencia para hacer valer lo que a su derecho convenga; **domicilio de este Centro de Justicia Penal Federal: avenida Bordo de Xochiaca, lote 2, polígono IV, en Ciudad Jardín, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México**; conforme lo establece el numeral 231 invocado por el plazo de tres meses manifieste lo que a su derecho corresponda contados a partir de su notificación; además en la misma temporalidad deberá acreditar la propiedad, en el entendido que de no hacerlo causará abandono a favor del gobierno federal.*

Atentamente
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; a 24 de abril de 2025.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal
Lic. Henry Méndez Urbina
Rúbrica.

(R.- 564939)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales,
con sede en la Ciudad de México
Procedimiento Ordinario Laboral 81/2024-I
EDICTO

PARA EMPLAZAR A: a los terceros interesados Nemesia Rodríguez López, quien tiene como hijos a Carlos Adrián Núñez Rodríguez y la menor con identidad reservada con iniciales G. G. R..

En los autos del juicio ordinario laboral 81/2024-I que se tramita ante este Tribunal, Karen Adriana Núñez Arenas demandó a la empresa Transportes Especializados Almu, Sociedad Anónima de Capital Variable, en dicho procedimiento se ordenó llamar como terceros interesados a los mismos a efecto de manifestar su interés, ordenándose el emplazamiento de las citadas personas. Ahora, a través de proveído de trece de mayo de dos mil veinticinco y ante la imposibilidad de localizar su domicilio, se ordenó emplazar a los mismos por medio de edictos que se publicarán, por dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro, conforme a lo establecido en el artículo 712, párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, su publicación se debe realizar en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación y en el sitio de internet con apoyo en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral artículo 712, párrafo sexto de la citada ley, a efecto de que la moral demandada dentro del término de treinta días hábiles acudan al local que ocupa este tribunal a producir su contestación, con la aclaración de que la notificación realizada de esta forma surte sus efectos a partir del día siguiente de la última publicación. Quedando a disposición de la citada demandada, en las oficinas que ocupa este Tribunal, sito en Carretera Picacho-Ajusco número 200, piso 7, ala sur, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14120, Ciudad de México, las copias de traslado de la demanda y documentos anexos, escrito de desahogo de prevención, acuerdos de once de julio de dos mil veinticuatro, para su debida instrucción. En el entendido que en caso de no comparecer y no dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas, para demostrar que la parte actora no era trabajadora, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Secretario del Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México

José Luis Ruiz Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 564935)

AVISO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,739.00
2/8	de plana	\$ 5,478.00
3/8	de plana	\$ 8,217.00
4/8	de plana	\$ 10,956.00
6/8	de plana	\$ 16,434.00
1	plana	\$ 21,912.00
1 4/8	planas	\$ 32,868.00
2	planas	\$ 43,824.00

Los Recibos Bancarios de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2024 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2025.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Chihuahua
Juzgado Primero Civil
Distrito Morelos
“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”
EDICTO DE NOTIFICACION

En el expediente número 161/23, relativo al juicio ORDINARIO MERCANTIL, promovido por MARIO ANTONIO IBARRA MONTILLA Y EDNA AIDE IBARRA CANTU, en contra de CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, S. A. DE C. V. , CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, S.C. ,, existe un auto que a la letra dice: -----
 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- -----
 - - - Por recibido el día seis de septiembre de este año, el oficio número **485/2024**, que remite la **LIC. CINTIA BIBIANA PÉREZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DE LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, mediante el cual remite testimonio del auto aclaratorio emitido en el toca número **223/2024**, en el que se modifica el auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro, el que se agrega a los autos para los efectos legales a que haya lugar, quedando de la siguiente manera: *“Agréguese a sus autos el escrito recibido el día ocho de febrero del año en curso, presentado por el LIC. JESÚS ALFONSO GONZÁLEZ BUSTILLOS, visto que comparece por escrito se le tiene por notificado del estado procesal que guardan los autos, asimismo, en cuanto a lo que solicita, se ordena publicar los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada el ocho de abril del año dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación. Gírese el oficio correspondiente. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 45, fracción III primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”* -----
 N O T I F I Q U E S E:-----

- - - Así, lo acordó y firma la LIC. MARÍA TERESA GARCÍA MATA, Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, en unión de la Secretaria de Acuerdos LIC. JANETH IRENE MACÍAS NORIEGA, con quien actúa y da fe. DOY FE.-----

DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----RUBRICAS.-----
-----INSERTO.-----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE. -----

V I S T O S los autos para resolver en definitiva el expediente número 809/2013, relativo al **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL** promovido por **MARIO ANTONIO IBARRA MONTILLA y EDNA AIDE IBARRA CANTU**, por sus propios derechos, en contra de **CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD CIVIL**; y:-----

-----R E S U E L V E:-----

PRIMERO.- Ha procedido la Vía Ordinaria Mercantil promovida por los señores Ingeniero MARIO ANTONIO IBARRA MOLINA y EDNA AIDE IBARRA CANTU, en contra de CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD CIVIL.-----

SEGUNDO.- Los actores probaron su acción y las morales demandadas no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal motivo se le tuvo por perdido el derecho de contestar la misma; y en consecuencia:-----

TERCERO.- Se decreta la cancelación de los títulos nominativos números 000421 suscrito a favor del INGENIERO MARIO ANTONIO IBARRA MONTILLA y 000728 a favor de SALVADOR TERRAZAS BAEZA, quien endosó en propiedad a favor de EDNA AIDE IBARRA CANTU, los cuales fueron emitidos con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la propiedad de UNA ACCION integralmente suscrita y pagada con valor nominal de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de las 1,750 –MIL SETECIENTAS CINCUENTA- Acciones Ordinarias, Serie “A”, Clase I representativas del Capital Mínimo Fijo de CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; así como los certificados números 0421 suscrito a favor del INGENIERO MARIO ANTONIO IBARRA MONTILLA y 0728 a favor de SALVADOR TERRAZAS BAEZA, quien endosó en propiedad a favor de EDNA AIDE IBARRA CANTU, igualmente emitidos con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que amparan la propiedad de una PARTE SOCIAL, integralmente suscrita y pagada, con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) de las 1,750 –UN MIL SETECIENTAS CINCUENTA- Partes Sociales que representan el Capital Social de la moral denominada CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD CIVIL. -----

CUARTO.- Se condena a las morales denominadas CLUB CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y CAMPESTRE DE CHIHUAHUA, SOCIEDAD CIVIL, reconozcan los derechos que tienen los señores INGENIERO MARIO ANTONIO IBARRA MONTILLA y EDNA AIDE IBARRA CANTU, respecto de los títulos y certificados emitidos con fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, números 000728, 000421, 0728 y 0421 a favor de los reclamantes, quienes demostraron tener mejor derecho sobre éstos documentos, para que les sea otorgado un duplicado de los mismos y en su caso el reconocimiento de los derechos que en ellos se consignan, apercibidos que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución, el suscrito Juez lo hará en su rebeldía, produciendo el documento los mismos efectos que los títulos cancelados, de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.-

QUINTO.- Si una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, los demandados no han realizado lo ordenado en el resolutivo que antecede, este Tribunal lo hará en su rebeldía.-

----- N O T I F I Q U E S E -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado ARNULFO MELGAR MARQUEZ, Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado ALBERTO AVILA BARRIO, con quien actúa y da fe.-

----- DOY FE.-----
 DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----RUBRICAS.-----
 LIC. MARÍA TERESA GARCÍA MATA.- LIC. JANETH IRENE MACÍAS NORIEGA.- SECRETARIO
 RUBRICAS.- Doy Fe.-----
 LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-

Chihuahua, Chihuahua, a 14 de octubre del 2024.
 La Secretaria
Lic. Janeth Irene Macías Noriega
 Rúbrica.

(R.- 565094)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
 Av. Insurgentes Sur #2065, piso 11, ala B, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01000
 Amparo Indirecto 55/2025
 EDICTO

Terceros interesados Claudio Gabriel Gutiérrez y Ana Georgina La Salvia Echezuria.
 En los autos del juicio de amparo **55/2025-V**, promovido por Alejandro Eric Dimas Piña, contra actos del **Juez Trigésimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos Humanos de esta Ciudad**, consistente en **la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la causa penal 91/2008, en la que se desechó la controversia de traslación del tipo, adecuación de pena y aplicación de la ley más favorable; se ordena emplazar por este medio a los terceros interesados** Claudio Gabriel Gutiérrez y Ana Georgina La Salvia Echezuria, o en su caso, a la persona que tenga legitimación para intervenir en el presente asunto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le hace saber que deberá presentarse en el local que ocupa este juzgado federal, dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente, a defender sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que en caso de no comparecer o de no nombrar autorizados en el término referido, se continuará el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista que se publica en este órgano de control constitucional, conforme con lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente
 Ciudad de México, México, quince de abril de dos mil veinticinco.
 El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México
Waldo Plata García
 Rúbrica.

(R.- 564941)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 308/23-EPI-01-10 y Acumulado
Actor: Sociéte Des Produits Nestle, S.A.
"EDICTO"

JOSÉ ANTONIO GARNACHO ALARCÓN

En los autos del juicio contencioso administrativo número 308/23-EPI-01-10 Y ACUMULADO, promovido por SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE, S.A., en contra de la Coordinador Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, a través de la cual resolvió: I. No se actualizó el supuesto establecido en el artículo 173, fracción XVIII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual fue invocado como causal oponible al registro mediante la oposición planteada por SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE, S.A., ya que el signo NANKÖ y diseño, solicitado por el tercero interesado JOSÉ ANTONIO GARNACHO ALARCÓN, no es semejante en grado de confusión a los registros 433509 NAN y diseño, 1347860 NAN H.A., 1347861 NAN RECOVER, 1347862 NAN SENITIVE, 1355291 NAN BALANCE, 1375049 NAN CONFORT DIGESTIVO, 1321583 NAN Y DISEÑO, 1321581 NAN Y DISEÑO, 1321582 NAN Y DISEÑO, 2165023 NAN SUPREMEPRO y 2165022 NAN OPTIMALPRO; y II. Se concedió el registro de la solicitud 2626807 NANKÖ y diseño, bajo el número 2489103, se ordenó emplazar a JOSÉ ANTONIO GARNACHO ALARCÓN, TERCERO INTERESADO, al ser titular del registro de marca 2626807 NANKÖ y diseño, al juicio antes señalado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en Av. México 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 01 de abril de 2025.

El C. Magistrado Instructor de la Ponencia I de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Monserrat Reyes Argüello

Rúbrica.

(R.- 564540)

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno
Órgano Interno de Control en la Administración
del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.
Área de Responsabilidades
Expediente Número 003/2024
EDICTO

ROMÁN RODRÍGUEZ ALONSO:

Con fundamento en los artículos 193, fracción I, II y III y 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le notifica el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el expediente número 003/2024, emplazándosele por este conducto, para que en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del mismo, comparezca ante esta autoridad administrativa en Av. Teniente Azueta número 9, Col. Burócrata, C.P. 28250, Manzanillo, Colima; apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán mediante estrados que se coloquen en este Órgano Interno de Control en la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., quedando a su disposición en el Área de Responsabilidades las copias certificadas del expediente que nos ocupa; en el entendido de que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días. Asimismo, se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las DIEZ HORAS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, para la celebración de la audiencia inicial ante esta autoridad substanciadora.

Atentamente
 Manzanillo, Colima, a 27 de mayo de 2025.
 Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración
 del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.
Licenciada Rocío Flores Núñez
 Rúbrica.

(R.- 565097)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Educación Pública
Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte
México
Secretaría General
EDICTO.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - ESCUDO
 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y
 ARBITRAJE DEL DEPORTE.

APELANTE: PLÁCIDO DÍAZ REYES, EN SU CARÁCTER DE VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN
 ESTATAL DE SOFTBOL DE BAJA CALIFORNIA, ASOCIACIÓN CIVIL

En los autos del recurso de apelación número **CAAD-RA-75/2024**, promovido por **Plácido Díaz Reyes, en su carácter de vicepresidente de la Asociación Estatal de Softbol de Baja California, Asociación Civil** y como se desconoce el domicilio cierto y actual de la *parte apelada* **Federación Mexicana de Softbol, Asociación Civil**, se ha ordenado en **proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete, en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General de Cultura Física y Deporte. Quedando a su disposición, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple del recurso de apelación; así mismo se les hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante esta Comisión a hacer valer sus derechos sí a su interés convinieren, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por rotulón en esta Comisión.

Atentamente
 Ciudad de México, 29 de abril de 2025.
 El Secretario de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte
Licenciado Ricardo Daniel Gómez Tagle Aguilar
 Rúbrica.

(R.- 564329)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Delegación Estatal Campeche
PUBLICACIÓN POR EDICTO.

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de la Carpeta de Investigación, en la que se decretó el aseguramiento ministerial de bienes; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82, fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, fracción I, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se notifica a través del presente edicto a quien o quienes resulten ser propietarios, a fin de que acrediten la propiedad de los bienes relacionados con la siguiente Carpeta de Investigación: **FED/CAMP/ESC/0000334/2024**, por la probable comisión del delito de **transporte de producto forestal maderable**, previsto y sancionado en el artículo 419, fracción II del Código Penal Federal; donde con fecha 13 de septiembre del 2024, se decretó el aseguramiento ministerial de **un vehículo, marca Ford, clase camioneta, tipo chasis y cabina, modelo F350, carrocería convencional, dos puertas, color gris, sin placas de circulación, número de identificación vehicular 3FEKF36L98MA27322, correspondiente a un vehículo de origen nacional, modelo 2008.**

Con esta fecha y por este medio se notifica el aseguramiento del vehículo anteriormente descrito, por lo que deberán de comparecer ante esta Representación Social de la Federación, en la Subsede de Escárcega, Campeche (Avenida Héctor Pérez Martínez, entre 45 y 47, colonia Esperanza), en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la publicación del presente edicto, en día y hora hábiles, a fin de que proceda a hacer valer sus derechos de audiencia y manifieste lo que a su interés convenga respecto del aseguramiento del vehículo antes descrito; así mismo deberán exhibir identificación oficial. En caso de hacer caso omiso a esta citación, el vehículo de referencia será declarado abandonado a favor del Gobierno Federal.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero de 2025.

Encargado de la Fiscalía Federal en el Estado de Campeche

Mtro. José Ignacio Coronel Cruz

Rúbrica.

(R.- 565084)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada de Control Competencial
Fiscalía Especial en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales
EDICTO

Propietario de ocho mesas de Póker con la leyenda Lucky Gold Póker Club y un trébol de moneda dorado; una computadora de la marca LENOVO de color gris, modelo 80FY; aproximadamente tres mil fichas sin valor de plástico, \$5800 (cinco mil ochocientos) pesos M/N, objetos localizados en el establecimiento denominado **"LUCKY GOLD PÓKER CLUB"** inmueble ubicado en Avenida de los Insurgentes, número 86, 2° Piso, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80000.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDF/UNAI-SIN/0000935/2019**, instruida en la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales dependiente de la Fiscalía General de la República, por hechos que la ley señala como delito, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 127, 128, 129, 130, 131, 229, 230, 231 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le notifica al PROPIETARIO, la técnica de investigación 71/20 de fecha 28 de junio de 2019, que realizó la Fiscalía General de la República, en el que se aseguró bienes de su propiedad o posesión, consistentes en ocho mesas de ocho mesas de Póker con la leyenda Lucky Gold Póker Club y un trébol de moneda dorado; una computadora de la marca LENOVO de color gris, modelo 80FY; aproximadamente tres mil fichas sin valor de plástico, \$5800 (cinco mil ochocientos) pesos M/N, localizados en el establecimiento denominado **"LUCKY GOLD PÓKER CLUB"** inmueble ubicado en Avenida de los Insurgentes, número 86, 2° Piso, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Código Postal 80000, lo anterior al ser considerados instrumentos del delito y localizados en Técnica de Investigación 71/2019 "Cateo" de fecha 28 de junio de 2019, en el domicilio citado. Lo que se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibido que transcurrido el término de **noventa días naturales**

siguientes a que surta efectos la presente notificación, los bienes asegurados causaran abandono a favor de la Fiscalía General de la República. Poniendo a su disposición las constancias que motivaron el acuerdo ministerial a que se hace referencia, teniendo las oficinas que ocupa esta Célula de Investigación para oír y recibir notificaciones ubicada en Calle Dr. Velasco, número 175, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Atentamente

Ciudad de México, a 25 de abril de 2025.
La Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula B-III-1 de la FEIDA
Ciudad de México
Lic. Karen Jocelyn Rizo Serrano
Rúbrica.

(R.- 565074)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Michoacán de Ocampo
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de investigación **FED/MICH/URU/0000127/2025**, iniciada por el delito de **Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción III en relación con el numeral 11, incisos c), d), f) y l); y **Posesión de cartuchos para Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracción, todos los anteriores de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en la cual el **27 de enero de 2025, se decretó el aseguramiento** del siguiente vehículo: vehículo Marca Chevrolet, modelo Suburban, clase camioneta, con placas de circulación PUD-252-D del Estado de Michoacán, color blanco, con número de identificación vehicular 1GNWK8EG7BR300990, corresponde a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.), año modelo 2021; por ser **objeto** del delito investigado.-----

--- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Federal en el Estado Michoacán de Ocampo, con domicilio en calle Batalla Monte de las Cruces, número 65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Morelia, Michoacán; a 07 de mayo de 2025.

Fiscal Federal en el Estado de Michoacán de Ocampo de la Fiscalía General de la República
Actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto en los Transitorios Segundo, primer párrafo, Quinto, Séptimo y Décimo Segundo, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023

Mtro. Ramón E. Guillén Llarena

Rúbrica.

(R.- 565078)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento al auto dictado dentro de la Declaratoria de Abandono 1/2024 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco; con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto a la señora JOSEFINA MARTINEZ ARREOLA, ascendentes, descendientes o cualquier familiar que se crea con derechos, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien inmueble relacionado con la carpeta de investigación **FED/COAH/TORR/0000365/2023**; casa habitación de dos niveles, el estado de conservación de la construcción en términos generales bueno ubicada en **Calle Canal del Oeste número 224, Colonia Quinta del Nazas, Ciudad de Torreón, Coahuila con Coordenadas Geográficas 25.545708, -103.368025**, que en fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la Licenciada Ana Laura Carballo Hernandez, Administradora del Centro de Justicia Penal Federal, notificó auto con números de registro 9834 y 26800 dentro de la Declaratoria de Abandono 1/2024, que se **fijaron las 10:00 diez horas del día uno de septiembre de dos mil veinticinco, a efecto de que se lleve a cabo audiencia de Declaratoria de Abandono de bienes**, a la cual deberá acudir **DE MANERA PRESENCIAL al Centro de Justicia Penal Federal** ubicado en el Boulevard de los Grandes Pintores Número 1705-a, del Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, entre la ciudad DIF y el Polideportivo La Paz, Bosque Urbano, código postal 27058, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de que se celebre la audiencia y de ser su voluntad manifieste lo que a su derecho corresponda respecto al inmueble en cita, toda vez que los días 22 de noviembre y 07 de diciembre de 2023 se realizó la notificación de aseguramiento del multicitado inmueble, sin que persona alguna dedujera derechos ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 1-I del Equipo de Investigación y Litigación I en Torreón de la Fiscalía Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Avenida Universidad número 890 de la Colonia Rincón la Merced en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

Atentamente

Torreón, Coahuila de Zaragoza; a 30 de abril de 2025.

Fiscal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza

Mtro. Efraín Alonso Gastelum Padilla

Rúbrica.

(R.- 565080)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos
Fiscalía Especial en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada
"2025. Año de la Mujer Indígena"
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Se notifica a **MARIA DE JESUS RAMIREZ PIÑA DE CERDA y MARCO ANTONIO CERDA FLORES** en su carácter de **COPROPIETARIOS**, el **ACUERDO DE ASEGURAMIENTO** de fecha 21 de noviembre de 2024, dictado dentro de la Carpeta de Investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-TAMP/0000379/2018**, misma que se inició el 20 de julio de 2018, para que deduzca lo que a su derecho convenga, respecto del aseguramiento del núcleo agrario Miguel Alemán – El Carrizo, inmueble ubicado a la altura del kilómetro 23 de la Carretera Piedras Negras-Nuevo Laredo, en el municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas con coordenadas geográficas **27.6003130, -99.7081940**; por encontrarse directamente relacionado con el producto de un delito

el cual fue asegurado derivado de la autorización mediante control judicial, signada por parte del Juez de Distrito Especializado en Proceso Penal Acusatorio en funciones de Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Reynosa, Tamaulipas, por haber encontrado en el lugar:

• **Restos óseos e indicios balísticos**

Respecto del inmueble antes descrito se notifica a **MARIA DE JESUS RAMIREZ PIÑA DE CERDA y MARCO ANTONIO CERDA FLORES** y/o a quien o quienes resultan interesados y/o representantes legales, apercibiendo a los interesados para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre el núcleo agrario asegurado y se les comunica que de no deducir lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la presente notificación, el inmueble causará abandono a favor del Gobierno Federal. Por otro lado, se informa que podrá comparecer en las instalaciones de esta Fiscalía Especial con domicilio en Dr. Alvear Nuñez, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, para imponerse del acuerdo de aseguramiento de fecha 21 de noviembre de 2024, dictado en la presente indagatoria.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 73 fracción XXI y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82, fracción III; 127, 128, 129 y 131 fracciones I, IV y XXIII; 229, 230 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el contenido de los Acuerdos A/011/00, A/013/18, A/016/19 y AE/FEMDH/001/2023 emitidos por el Titular de esta Institución y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2000, 16 de febrero de 2018, 1 de octubre de 2019 y 14 de diciembre de 2023, respectivamente.

Atentamente
Ciudad de México a 21 de abril de 2025.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula B-II-3 FEIDDF
Lic. Abraham Samuel Ramirez Lopez
Rúbrica.

(R.- 565081)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Baja California
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de la presente carpeta de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial del bien inmueble afecto; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; Oficio Circular C/002/2019 emitido por el Fiscal General de la República; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Publico; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la carpeta de investigación **FED/BC/ENS/0001155/2023**, iniciada por un delito de **SUSTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS DE DUCTOS SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO**, previsto y sancionado por el (los) artículo (s) **8 FRACCIÓN I**, de la **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**, en la cual en fecha 19 de junio de 2023, se decretó el Aseguramiento de lo siguiente: -----

- - - **VEHICULO MARCA PETERBILT, MODELO 388, TIPO AUTOTANQUE, CABINA COLOR BEIGE Y CISTERNA COLOR PLATEADO CON NUMERO ECONOMICO125, CON PLACAS DE CIRCULACION VISIBLES AN-4642-A DE TRANSPORTE PRIVADO CAMION DE BAJA CALIFORNIA, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1NPWLU9X28D756595, MODELO 2008**; por ser instrumento del delito investigado. -

- - - Mientras que el 08 de abril del 2023, se decretó el aseguramiento de: -----
- - - **16,491 LITROS DE LÍQUIDO DE COLOR DORADO Y APARIENCIA TURBIA, QUE PERICIALMENTE RESULTO SER HIDROCARBURO PROCESADO DENOMINADO SIMILAR A GASOLINA REGULAR, PERTENECIENTE A LA FAMILIA QUÍMICA DE HIDROCARBUROS DEL PETRÓLEO**, por ser objeto del delito investigado por la Fiscalía General de la Republica. -----

Lo que antecede a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dicho bien asegurado y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que el referido bien se encuentra a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Subdelegación de Procedimientos Penales "B" en Ensenada, de la Delegación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Baja California, con domicilio en Prolongación Boulevard Zertuche, sin número lote 3, Colonia Praderas del Ciprés, en Ensenada Baja California, Código Postal 22785. -----

Atentamente
Tijuana, Baja California, a 15 de abril de 2025.
Fiscal Federal en el Estado de Baja California
Maestro Victorino Porcayo Domínguez
Rúbrica.

(R.- 565083)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en Sonora
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a la indagatoria FED/SON/HSO/0003020/2019.

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL BIEN MUEBLE CONSISTENTES EN 8,184, 852.15 15/100 (SON OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES 15/100 DÓLARES AMERICANOS), QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO FED/SON/HSO/0003020/2019, INSTRUIDA EN CONTRA DE HECTOR HERNANDEZ HEREDIA Y/O HECTOR HEREDIA HERNANDEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY RECONOCE COMO DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LA QUE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE DICHO BIEN, RAZÓN POR LA QUE DEBERÁ ABSTENERSE DE EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN ASEGURADO, APERCIBIDO QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA CELULA V EQUIPO 2 DE INVESTIGACION Y LITIGACION, ZONA CENTRO CON SEDE EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, CON DOMICILIO EN BOULEVARD GARCÍA MORALES KILÓMETRO 9.5, DE LA COLONIA LA MANGA, CÓDIGO POSTAL 83220, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, LOS BIENES AFECTOS CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DE LA FEDERACIÓN.

Atentamente
Hermosillo, Sonora a 15 de mayo de 2025.
El Fiscal Federal en el Estado de Sonora
de la Fiscalía General de la República
Lic. Francisco Sergio Méndez
Rúbrica.

(R.- 565085)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Guerrero
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: -- **1.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/000013/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, en la cual el 07 de enero de 2024, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Ford, tipo camioneta MPV, Modelo Edge, color negro, con placas de circulación PZA-729-D del Estado de Morelos, con número de identificación vehicular 2FMDK3AK1DBC16954, de origen extranjero (Canadá), Año y modelo 2013, por ser **objeto**, del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0000620/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, en la cual el **20 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento** de una motocicleta, marca Italika, modelo 250Z, tipo motocicleta, color negro, sin placa de circulación, con número de identificación vehicular 3SCK5FLDXR1036304, de origen nacional año y modelo 2024, por ser **objeto**, del delito investigado. **3.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0000027/2025**, iniciada por el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, en la cual el 27 de enero de 2025, **se decretó el aseguramiento** de un camión, tipo Workstar 7600, marca Internacional, color blanco, con placas de circulación HB19-536 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 3HTWYAHT7BN358443, de origen nacional año y modelo 2011, por ser **objeto**, del delito investigado. **4.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/CHILP/0000512/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia, en la cual el 29 de junio de 2024, **se decretó el aseguramiento** de una motocicleta Marca Italika, modelo Forza, color azul sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3SCPFTCE2G1002266, de origen Nacional Año y Modelo 2016, por ser **objeto**, del delito investigado. **5.-** Carpeta de investigación **FED/GRO/IGUA/0000029/2025**, en la cual el **19 de febrero de 2025, se decretó el aseguramiento** de un vehículo tipo semirremolque, marca GREAT DANE, calcinado en su totalidad, sin placa de circulación, presenta placa de identificación donde eran visible únicamente los primeros cinco dígitos del NIV 1GRAA y sus últimos tres dígitos 801, asimismo de visualizó su fecha de fabricación 02/02, siendo esta correspondiente al año 2002; sin contar con más datos, por ser **objeto**, del delito investigado.-----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dicho bien causará abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, en la Fiscalía Federal de la Fiscalía General de la República en el Estado de Guerrero con domicilio ubicado en Acceso al Tecnológico no.3, Col. Predio la cortina, CP. 39090, Chilpancingo, Guerrero.-----

Atentamente

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 13 de mayo de 2025.

Actuando con esta calidad, en términos de lo dispuesto en los Transitorios Segundo, primer párrafo, Quinto, Séptimo y Décimo Segundo del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2023

La Encargada de la Fiscalía Federal en el Estado de Guerrero

Lcda. Neyra Salgado Miranda

Rúbrica.

(R.- 565072)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto al **C. DAVID MOISES CONSTANTINO RENTERIA, CARMEN HERNANDEZ CRUZ** y/o quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de investigación FED/CHIS/TAP/0000890/2024, iniciada por el delito de Artículo 83 fracción III. con prisión de cuatro a quince años, de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley. de la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos, artículo 83 Quin fracción reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a ocho años, de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores. de la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y artículo 83 QUAT fracción reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual con fecha 25 de mayo y 26 junio del año 2024, se decretó el aseguramiento de: **1.-** Una camioneta marca Ford, tipo Suv, modelo Expedition Limited, color verde, cinco puertas, con placas de circulación DSP-026-D, particulares del Estado de Chiapas, con numero de identificación vehicular 1FMJU1K59AEA93494. **2.-** Una motocicleta de la marca Italika, tipo Naked, modelo 125 z, color negro, con azul, no porta placas de circulación, con numero de motor LC157FMIUE259518 con número de identificación 3SCK59LA4N1033996, corresponden a un vehículo de origen nacional y un año modelo 2022. **3.-** Una motocicleta marca Italika, tipo Naked, modelo 125 z, color negro con azul, no porta placas de circulación, con numero de motor LC157FMIVE182829, con número de identificación vehicular 3SCK59LA8P1009333, corresponde a un vehículo de origen nacional y un año y modelo 2023. **4.-** Una motocicleta marca Hero Moto Corp, tipo Naked, modelo Hunk 190R, color negro, no porta placas de circulación con numero de motor MC20AAMGH00849, numero de identificación vehicular MBLLCS016NGV00929 corresponde a un vehículo de origen extranjero y un año y modelo 2022, **por instrumento del delito investigado**. Se notifica a través del presente edicto a **2.- TORRES TRANSPORTES TERRESTRES S.A. DE C.V.** del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe: **Carpeta de Investigación FED/CHIS/TGZ/0000968/2022**, iniciada por el delito de A Quien Albergue o Transporte por el Territorio Nacional, con el objetivo de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la Revisión Migratoria, con la agravante de que dicha conducta se realice respecto de niñas, niños y adolescentes, previsto y sancionado por los artículos 159, fracción III y 160 fracción I, de la Ley de Migración, en la cual el 21 de junio de 2022, se decretó el aseguramiento de: Un Semirremolque marca Fruehauf, tipo caja seca color blanco y franjas en color azul, rojo y verde, con placas de circulación 23-UP-5L del Servicio Público Federal, con número de identificación vehicular 3AWV25329MY316214, de origen nacional, año modelo 2021, **por ser instrumento del delito investigado**. -----

--- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en caso de no comparecer para la debida acreditación de los artefactos bélicos, de conformidad con el artículo 231 del Condigo Nacional de Procedimientos Penales, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se procederá a su destino final, según corresponda, haciendo del conocimiento que los referidos artefactos bélicos se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas, con domicilio en libramiento sur poniente 2069, colonia Belén, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 28 de abril del 2025.
El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas
Dr. Felipe Neri León Aragón
Rúbrica.

(R.- 565075)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chihuahua
Despacho del C Fiscal
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001802/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca Ford, submarca F-150, modelo 2010, color gris, con número de serie 1FTFW1EV2AFA85554, por ser considerado instrumento del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001802/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca General Motor, submarca Sierra, modelo 2019, color azul, con número de serie 3GTU9DEDKRG230060, por ser considerado instrumento del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001692/2017**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca Chevrolet línea Tahoe, de color azul, modelo 1995 con placas de circulación del estado de chihuahua número EMR-4014 y número de serie 1GNEK13K9SJ408892, por ser considerado instrumento del delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001576/2019**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca Ford Fiesta, color blanco año 2018 con placas de circulación PPS312, particulares del Estado de Nuevo México, con número de serie 3FADP4AJ1JM129297, por ser considerado instrumento del delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000818/2017**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo De La Marca Saturn línea SL1 carrocería Sedan color arena con numero de identificación vehicular 1G8ZH5287YZ264267 año y modelo 2000, por ser considerado instrumento del delito investigado; **6.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001384/2019**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca GM línea Alero Topo de vehículo modelo 2003 color rojo con número de serie 1g3n152f13c167465, por ser considerado instrumento del delito investigado; **7.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000635/2021**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca FORD, tipo F-150, con placas norteamericanas del Estado de Colorado, E.U. AAX-N86 y con número de serie 1FTRW12W75KE4208, por ser considerado instrumento del delito investigado; **8.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001926/2023**, se decretó el aseguramiento acerca de lo siguiente: 15 billetes de 20 pesos mexicanos; 193 billetes de 50 pesos mexicanos; 1137 billetes de 100 pesos mexicanos; 944 billetes de 200 pesos mexicanos; 9 billetes de 500 pesos mexicanos; 6 billetes de 1000 pesos mexicanos y, 1 billete de 20 dólares, por ser considerado producto del delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000530/2017**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo tipo camión de redilas, color verde, marca Chevrolet, línea Custom, con placas ZUF527 Fronterizas del Estado de Chihuahua, con número de serie CE3312618373, por ser considerado instrumento del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca Dodge modelo RAM 2500 año 2005 con número de serie 1D7KS28D06J116863 color blanco, por ser considerado instrumento del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca Chevrolet modelo SILVERADO 3500 HD tipo pick up con número de serie 1GC4YSE78NF196916 color blanco, por ser considerado instrumento del delito investigado; **12.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo de la marca Chevrolet modelo TAHOE LTZ año 2016 con número de serie 1GNSK7KC7GR102962 color guinda, por ser considerado instrumento del delito investigado; **13.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el

aseguramiento de 01 un vehículo tipo casa rodante marca Bullete modelo ultra lite con número de serie 4YDT33521FD425712 color café con arena, por ser considerado instrumento del delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un cuatrimoto marca Honda sin modelo sin año sin serie color guinda, por ser considerado instrumento del delito investigado; **15.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un cuatrimoto de la marca dinamo modelo sin año con número de serie LFGSCKLA781000972 color naranja, por ser considerado instrumento del delito investigado; **16.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0001601/2024**, se decretó el aseguramiento de 01 un Cuatrimoto marca vento modelo sin año con número de serie L5NVADBCOK1001301 color blanco con gris, por ser considerado instrumento del delito investigado.-----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscalía Federal en el estado de Chihuahua, con domicilio en Av. Abraham Lincoln 820, fraccionamiento la playa, CP. 32310, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua, a 23 de abril de 2025.

El Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua

Mtro. Ramón Ernesto Badillo Aguilar

Rúbrica.

(R.- 565073)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Baja California Sur
NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen:

1.- Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000479/2024**, iniciada por el delito Contra la Salud, en la cual el 19 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento de una camioneta, marca Toyota, tipo SUV, línea RAV4, color verde, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular J13GP10V4V0008979, modelo 1997, por ser **instrumento** del delito investigado. **2.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000049/2025**, iniciada por el Delito Contra la Biodiversidad, en la cual el 02 de febrero de 2025, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Chevrolet, tipo Pick up, línea Silverado, color dorado, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 2GCFK29K3L1158748, modelo 1990 de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado. **3.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000836/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 Fracción II del Código Penal Federal, en la cual el 15 de enero de 2025, se decretó el aseguramiento de un vehículo, marca Ford, tipo Pick up, línea F-250, color blanco, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular 1FTEF25E9BRA43707, modelo 1981, de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado. **4.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CONS/0000070/2018**, iniciada por el delito de en materia ambiental, en la cual el 01 de febrero de 2025, se decretó el aseguramiento de un vehículo marca Nissan, tipo SUV, línea Pathfinder XE, color negro y blanco, sin placas de circulación, modelo 1994, y con número de identificación vehicular JN8HD17Y1RW249978, por ser instrumento del delito investigado. **5.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/CSL/0000113/2017**, iniciada por el delito de portación de Arma de Fuego, en la cual el 21 de marzo de 2025, se decretó el aseguramiento un vehículo tipo Vagoneta

marca Toyota, línea Sienna XLE, color verde, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 4T3ZF13C3YU165066, modelo 2000, de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado. **6.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/CSL/000060/2017**, iniciada por delito de portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército y Fuerza Armada, previsto y sancionado en el artículo 11, inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 23 de enero de 2017, se decretó el aseguramiento de un vehículo, marca Hyundai, tipo Sedan, línea sonata, color arena, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular KMHWF35H44A063980, de origen extranjero, modelo 2004. Por ser **instrumento** del delito investigado. **7.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000538/2021**, iniciada por delito de Daños, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el 03 de agosto de 2021, se decretó el aseguramiento de un vehículo, marca Toyota, tipo Pick up, línea Tundra Limites, color verde, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 5TBRT3814YS018015, de origen extranjero y modelo 2000. Por ser **instrumento** del delito investigado. **8.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000497/2023**, iniciada por delito de Posesión de Cartuchos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 QUAT fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el 20 de agosto de 2023, se decretó el aseguramiento de una motocicleta, marca Italika, color rojo con negro, con número de identificación serie 3SCTDSDA4J70311, modelo 2018. Por ser **instrumento** del delito investigado. **9.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/CONS/0000534/2023**, iniciada por delito de Contra la Biodiversidad, previsto y sancionado en el artículo 420 fracción I del Código Penal Federal en la cual el 04 de diciembre de 2023, se decretó el aseguramiento de una (01) Camioneta, marca Chevrolet, tipo Pick up, línea S-10, color negro, modelo 1984 con placas de circulación ZNB-22-54, Fronterizas del Estado de Baja California Sur y número de serie 1GCCT14B1E8107069. Por ser **instrumento** del delito investigado. **10.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000351/2019**, iniciada por delito en materia de Gestión Ambiental, previsto y sancionado en el artículo 420 Fracción II y IV del Código Penal Federal en la cual el 14 de junio de 2019, se decretó el aseguramiento de un vehículo, marca Toyota, Línea Tundra, tipo Pick up, color Blanco, con número de serie 5TBJN321XYS092023, con engomado ANAPROMEX numero FV27152, Por ser **instrumento** del delito investigado. **11.-** Carpeta de Investigación **FED/BCS/LPZ/0000153/2017**, iniciada por delito de Contrabando equiparado, previsto y sancionado en el artículo 102 Fracción I, del Código Penal Federal en la cual el 20 de noviembre de 2020, **se decretó el aseguramiento** del vehículo marca Toyota, tipo sedan, línea Corolla CE, de color blanco, sin placas de circulación, modelo 2003, con numero se serie 1NXBR32E43Z052426. Por ser **instrumento** del delito investigado **12.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000090/2025**, iniciada por el delito previsto en el artículo 83 QUAT Fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 195 DEL Código Penal Federal, instruida en contra de quien resulte responsable, en la cual el 03 de marzo de 2025, se decretó el aseguramiento del numerario consistente en **\$11,590.00 (ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA NACIONAL)**, por ser **producto**, del delito investigado. **13.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000159/2023**, iniciada por el delito de portación de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud previsto y sancionado en el artículo 195 y 194 del Código Penal Federal, en la cual el 19 de abril de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo marca Hyundai, tipo sedan, línea Elantra, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular KMHDU46D07U153080, corresponde a un vehículo de origen extranjero y a un año modelo 2007, por ser **instrumento** del delito investigado. **14.-** Carpeta de investigación **FED/BCS/LPZ/0000246/2023**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y contra la salud previsto y sancionado en el artículo 194 del Código Penal Federal; en la cual el 16 de abril de 2023, **se decretó el aseguramiento** de un vehículo de la marca Volkswagen, tipo sedan, línea Jetta, color gris con cartoncillo delantero PVA-15299 de padrón vehicular americano, con número de serie 3VWSF71K77M013722, por ser **instrumento** del delito investigado.

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de las diversas carpetas de las que se hacen mención anteriormente, en La Paz en el Estado de Baja California Sur, de con domicilio en calle Antonio Álvarez Rico número 4195 entre Lorenzo Núñez y Luis Donald Colosio de la colonia Emiliano Zapata, La Paz, Baja California Sur.

Atentamente

La Paz, Baja California Sur a 06 de mayo de 2025.
El Fiscal Federal en el Estado de Baja California Sur

Mtro. Alejandro Torres Pineda

Rúbrica.

(R.- 565079)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Zacatecas
Oficina del C. Fiscal
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: -----

1.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000666/2020**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión simple de Clorhidrato de Cocaína y Clorhidrato de Metanfetamina, previstos y sancionados en los Artículos 81 párrafo primero y 83 Quat fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el numeral 477 de la Ley General de Salud, en la cual el **16 de noviembre de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Chevrolet, tipo Sedán, cuatro puertas, línea Chevy Monza, modelo 1997, color gris, con placas de circulación ZEF-121-B, del Estado de Zacatecas y número de identificación vehicular 3G1SE5431VS121964, corresponde a un vehículo de origen nacional (México), por ser **instrumento** del delito investigado; **2.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000738/2024**, iniciada por los delitos de Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 Quat fracción II y 83 Quin fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **26 de noviembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Chevrolet, modelo Silverado 1500 TRAIL BOSS-LT, tipo Pick Up, modelo 2021, color gris, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 3GCPYFED7MG468427, corresponde a un vehículo de origen nacional por ser **instrumento** del delito investigado; **3.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000685/2024**, iniciada por el delito de Robo en la hipótesis de llevarse a cabo en las Vías del Ferrocarril, previsto y sancionado en los Artículos 367 y 381, fracción XVII del Código Penal Federal, en la cual el **30 de octubre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Chevrolet, tipo Pick Up, línea Silverado 1500, modelo 2000, color gris, con placas de empadronamiento ZGS49823 TREZAC, A.C., y número de identificación vehicular 2GCEK19T2Y1293029, corresponde a un vehículo de origen extranjero (Canadá), por ser **instrumento** del delito investigado; **4.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000758/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **28 de noviembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 motocicleta marca Italika, modelo DM250, tipo todo terreno, modelo 2021, color azul, sin placas de circulación y número de identificación vehicular LZSK4FKK9MF129077, corresponde a un vehículo de origen extranjero (China), por ser **instrumento** del delito investigado; **5.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000758/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **28 de noviembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 motocicleta marca Italika, modelo DM250, tipo todo terreno, modelo 2025, color negro, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 3SCK4FKK5S1001355, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser **instrumento** del delito investigado; **6.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000649/2024**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de Transporte de Estupefaciente, previsto y sancionado en el Artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de octubre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Ford, modelo F-450 Super Duty, modelo 1999, color rojo, con placas de circulación ZG-0915-C, del Estado de Zacatecas, con número de identificación vehicular 3FDXF46S9XMA28699, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser **instrumento** del delito investigado; **7.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000753/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **02 de diciembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo de la marca Italika, modelo DM200, tipo motocicleta, modelo 2021, color negro, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 3SCK4EKH4M1036034, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser **instrumento** del delito investigado; **8.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000847/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **26 de diciembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca GMC, modelo Yukon SLT,

modelo 2017, color gris, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 1GKS2BKC6HR120113, corresponde a un vehículo de origen extranjero (E.U.A.), por ser **instrumento** del delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000663/2024**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión de Clorhidrato de Metanfetamina, con fines de Comercio, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III, en relación con el 11, incisos c), d) y f), y 83 Quat, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c), d) y f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como los numerales 195, párrafo primero, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal, en concordancia con los preceptos 235, 244, 245, grupo II, en términos de la novena línea horizontal de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, contenida en el diverso numeral 479, todos de la Ley General de Salud. Cometido en términos de los artículos 7 fracción II (permanente), 8 (hipótesis de dolo), 9 párrafo primero y 13, fracción II, todos del Código Penal Federal, en la cual el **07 de octubre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Chevrolet, modelo Equinox L.S., tipo MPV, modelo 2016, color gris, con placas de circulación ZHK442F, del Estado de Zacatecas, por ser **objeto** del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000808/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533, párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en la cual el **11 de diciembre de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Volkswagen, modelo Golf, 4 puertas, modelo 2003, color gris, con una placa de circulación en su parte posterior de "TREZAC" ZCU-440-21, con número de identificación vehicular 9BWGK61J234036990, corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000289/2024**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III y 83 Quat fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **07 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Veloci, tipo Doble Propósito, modelo Aggressor ZX-2, modelo 2023, color rojo y negro, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 3VMA2G3AXP2097552, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser **objeto** del delito investigado; **12.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000533/2024**, iniciada por el delito de Transporte de Extranjeros, previsto y sancionado en el Artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el **08 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Dodge, modelo Journey SE, modelo 2013, color rojo, con placas de circulación PAP-30-90, del Estado de México, con número de identificación vehicular 3C4BDCAB5DT599193, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser **instrumento** del delito investigado; **13.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000198/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **30 de marzo de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Chevrolet, tipo MPV, modelo Tahoe, línea 1500, cinco puertas, modelo 2001, color blanco, con láminas con la leyenda TREZAC. AC, número ZCI-608-22, con número de identificación vehicular 1GNEK13T91R217644, corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000075/2023**, iniciada por los delitos de Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, previstos y sancionados en los Artículos 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el numeral 477 de la Ley General de Salud, en la cual el **30 de enero de 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Italika, tipo motocicleta Doble Propósito, línea DM200, modelo 2020, color negro, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 3SCYDMGE8L1035289, corresponde a un vehículo de origen nacional (México), por ser **instrumento** del delito investigado; -----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Zacatecas, con domicilio en carretera federal 54 km 304 #904, tramo Zacatecas-Malpaso, Cieneguillas, Estado de Zacatecas.

Atentamente

Cieneguillas, Zacatecas, a 29 de abril de 2025.

El Fiscal Federal en el Estado de Zacatecas

Lcdo. Francisco Javier Esquivel Cruz

Rúbrica.

(R.- 565076)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Morelos
Cuernavaca, Morelos, a 14 de mayo de 2025
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas Carpetas de Investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III, 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a Quien o Quienes Resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o Quienes acrediten la propiedad de los bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000566/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 19 de julio de 2024, se aseguró un vehículo Tipo CAMIONETA, Marca DODGE, Modelo RAM 4000, Año 2000, Color blanco con plataforma de color azul, número de engomado YK-04-873 del Estado de México, con número de identificación vehicular 3B6MC3659YM292385, por ser un Instrumento del delito investigado; **2. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000722/2023**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 22 de enero de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, tipo EXPLORER, Año 2000, Color negro, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1FMYU60E5YUA48924, por ser un Instrumento del delito investigado; **3. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000388/2023**, iniciada por el delito de Contrabando Presunto previsto en el Artículo 103 Fracción II del Código Fiscal de la Federación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 11 de enero de 2024, se aseguró un vehículo de la marca LAND ROVER, Tipo RANGEL ROVER SE, Año 2015, Color azul, con placas de circulación HAE-220-C, con número de serie SALWA2EF8FA536674, por ser un Objeto del delito investigado; **4. Carpeta de Investigación FED/MEX/CHAL/004936/2023**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 23 de enero de 2024, se aseguró un vehículo de la marca VOLKSWAGEN, Modelo TOUAREG, Año 2013, Color gris, con placas de circulación, engomado PZV-757-C del Estado de Morelos, con número de identificación vehicular WVGFS87P5DD025315, por ser un Instrumento del delito investigado; **5. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000628/2023**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Asael Hernández, donde el día 26 de febrero de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Modelo ATTITUDE, Año 2017, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular ML3AB56J4HH021235, el cual corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser un Instrumento del delito investigado; **6. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000004/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Jesús Pérez Román, donde el día 05 de enero de 2024, se aseguró un vehículo Tipo MOTOCICLETA, Marca VENTO, Modelo NITROX 200, Año 2019, Color negro, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular LXVVFBD3K1207074, por ser un ninguno del delito investigado; **7. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000118/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 05 de marzo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Modelo CHEVY MONZA, Año 1998, Color azul, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3G1SE543XWS202656, por ser un Instrumento del delito investigado; **8. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000130/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 20 de marzo de 2024, se aseguró un vehículo CAMIÓN TORTON, Marca DINA (vehículo armado chasis y cabina), Tipo REDILAS, Año 1991, Color negro, con placas de circulación XW-33177 del Estado de Veracruz, con número de identificación vehicular 5051240C1, por ser un Instrumento del delito investigado; **9. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000215/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 26 de marzo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Modelo F-250, Año 2019, Color negro, con placas de circulación J31-BED de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular 1FT7W2BT2KED58612, por ser un Instrumento del delito investigado; **10. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000094/2022**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, Contra la Salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente cannabis sativa I. también conocido como marihuana, Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio del

psicotrópico denominado clorhidrato de metanfetamina, Contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado clorhidrato de cocaína previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Juan Antonio Muños Hurtado, Jardiel Ignacio Chavez Cuevas, Marco Antonio Trujillo Beltran y Fredy Jared Delgado Gomez, donde el día 02 de enero de 2024, se aseguró INMUEBLE, Ubicado en Calle Entrada a los Tabiques, Esquina Bugambilias número 16-A, Colonia Maravillas de Axexentla, Calera Chica, Municipio de Jiutepec, Morelos con límites a Emiliano Zapata (coordenadas geográficas 18°51'33.5, -99°10'36.8) , por ser un Ninguno del delito investigado; **11. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000162/2023**, iniciada por el delito de Contrabando Presunto previsto en el Artículo 103, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en contra de Manuel Alejandro López Rodríguez, donde el día 27 de abril de 2023, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Modelo DURANGO, Año 2012, Color vino, con placas de circulación PVT-182-C del Estado de Morelos, con número de identificación vehicular 1C4RDHAG7CC197421, por ser un Objeto del delito investigado; **12. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000318/2024**, iniciada por el delito de Daño a Propiedad Ajena previsto en el Artículo 399, del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 08 de mayo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca NISSAN, Modelo MAXIMA, Año 2008, Color blanco, con placas de circulación GZK-735-F del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 1N4BA41E08C821400, por ser un Instrumento del delito investigado; **13. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000125/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto en el Artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 15 de mayo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca KIA, Modelo RIO, Color azul, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3KPA34AC8NE472778, por ser un Instrumento del delito investigado; **14. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0001034/2022**, iniciada por el delito de Contra la Salud previsto en el Artículo 195 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 03 de enero de 2023, se aseguró un vehículo de la Marca NISSAN, Modelo TSUBAME, Año 1995, Color rojo, con placas de circulación NWY-8261 del Estado de México, con número de identificación vehicular 5TAYY10001480, por ser un Instrumento del delito investigado; **15. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000258/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 10 de mayo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Modelo F-350, Año 2007, Color gris, con placas de circulación A-195-AA de la Ciudad de México, con número de identificación vehicular 3FEKF36L97MA01706, por ser un Instrumento del delito investigado; **16. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000258/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 10 de mayo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Modelo DODGE RAM 4000, tipo plataforma, Año 2012, Color rojo, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3C7WDAHT0CG161681, por ser un Instrumento del delito investigado; **17. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000258/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 10 de mayo de 2024, se aseguró 17 trozos de madera en rollo de largas dimensiones, en estado físico verde del género oyamel, con volumen total de 6.794 metros cúbicos, por ser un Objeto del delito investigado; **18. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000258/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 10 de mayo de 2024, se aseguró 17 trozos de madera en rollo de largas dimensiones, en estado físico verde del género oyamel, con volumen total de 5.244 metros cúbicos, por ser un Objeto del delito investigado; **19. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000391/2021**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad, Contra la Salud en su modalidad de posesión de psicotrópico clobenzorex previsto en el Artículo 420 fracción IV y Artículo 195 del Código Penal Federal, en contra de Juan Carlos Amaro Torres, José Alberto Reyes Ortiz, Pedro Castro Martínez, Dora Alicia Cortes Gaona, Mirella Santana Rosas y Marcelina Vences Vargas, donde el día 07 de julio de 2024, se aseguró 1 billete con la denominación de \$100 (cien pesos), 1 billete con la denominación de \$50 (cincuenta pesos), 2 billetes con la denominación de \$20 (veinte pesos), 1 moneda con la denominación de \$10 (diez pesos), 6 monedas con la denominación de \$5 (cinco pesos), 5 monedas con la denominación de \$2 (dos pesos), 9 monedas con la denominación de \$1 (un peso); Importe total de \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos), por ser un Producto del delito investigado; **20. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000707/2021**, iniciada por el delito de Contra la Salud en la Modalidad de Transporte de los Estupefacientes denominados Clorhidrato de Cocaína y Morfina previsto en el Artículo 194, fracción I del Código Penal Federal, en contra de Deyvi Hidalgo Sánchez y Mario Alan Miranda Jauregui, donde el día 17 de marzo de 2022, se aseguró un vehículo de la Marca MERCEDEZ BENZ, Tipo AUTOBÚS, Año 2004, Color blanco, con placas de circulación 78-RB-7J del Servicio Público Federal, con número de identificación vehicular WEBB00BD94A000072, por ser un Objeto del delito investigado; **21. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000184/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 20 de marzo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, tipo PLATAFORMA, Modelo F-350, Año 1991, Color rojo, con placas de circulación HC-3247-B del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular AC3JYC57804, por ser un Instrumento del delito investigado;

22. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000200/2021, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, Contra la Salud previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Luciano Medina Torres y Francisco Cruz Ramirez, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca NISSAN, Modelo TSURU GSI, Año 2008, Color blanco, con placas de circulación GZV937E del Estado de Guerrero, con número de serie 3N1EB31S38K355740, por ser un Instrumento del delito investigado; **23. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000255/2021**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de José Mauricio Martin Treviño, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Modelo MATIZ, Año 2012, Color blanco con logotipos de servicio público (taxi), con placas de circulación A-477-LTM del Estado de Morelos, con número de serie KL1MD6A03CC109943, por ser un Instrumento del delito investigado; **24. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000758/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Francisco Javier Flores García, donde el día no se aseguró un vehículo Tipo MOTOCICLETA, Marca ITALIKA, Modelo FORZA FT150, Año 2013, Color café, sin placas de circulación, con número de serie 3SCPFTDE6D1000904, por ser un Instrumento del delito investigado; **25. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000316/2021**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Bernardo Rivera García, donde el día no se aseguró un vehículo Tipo CAMIONETA, Marca CHEVROLET, Modelo PICK-UP, línea Colorado, Año 2005, Color blanco, con número de serie 1GCDT146058190033, por ser un Instrumento del delito investigado; **26. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000265/2022**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de José Isaac Nava Maya, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Modelo CORSA, Año 2003, Color azul, con placas de circulación 606-SRV del Distrito Federal, con número de identificación vehicular 93CXM19R53C145750, por ser un Instrumento del delito investigado; **27. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000253/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 29 de mayo de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca VOLKSWAGEN, Modelo BEATLE, Año 2004, Color gris, con placas de circulación PEJ-9437 del Estado de México, con número de serie 3VWCK21C14M401813, por ser un Instrumento del delito investigado; **28. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000575/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 05 de septiembre de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Modelo SUBURBAN, Año 1999, Color azul, sin placas de circulación, sin permiso provisional de circulación, con número de serie 3GCEC26X6NM126839, por ser un Instrumento del delito investigado; **29. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000091/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia previsto en el Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Miguel Ángel Ríos Rodríguez y Lino Villanueva González, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca VOLKSWAGEN, Modelo GOLF, Año 1992, Color gris, con placas de circulación 808-ZUR del Distrito Federal, con número de identificación vehicular 1GNM912136, por ser un no aseguramiento del delito investigado; **30. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000618/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Armando Ruiz Contreras y Ulises Arturo de la Cruz Victores, donde el día 15 de agosto de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Modelo BLAZER, Año 2021, Color blanco, con placas de circulación LZB-730-A del Estado de México, con número de identificación vehicular 1GNCS13W1YK209302, por ser un Instrumento del delito investigado; **31. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000705/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Irwing Yacir Córdoba Cisneros, donde el día 06 de septiembre de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca TOYOTA, Modelo HIACE, Año 2011, Color blanco, sin placas de circulación, con número de serie JTFPX22P2B0022656, por ser un Objeto del delito investigado; **32. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000287/2022**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego Sin Licencia y Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto en el Artículo 81 y 83 fracción II, ambos de la Ley Federal De Armas De Fuego y Explosivos, en contra de Luis Camargo Camacho, donde el día no se aseguró un vehículo Tipo MOTOCICLETA, Marca ITALIKA, Año 2016, Color negro, con permiso provisional número 84444 del Estado de Guerrero, con número de identificación vehicular 3SCPFTDE9G1074546 , por ser un Instrumento del delito investigado; **33. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000802/2022**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Modelo RANGER, Color azul, con placas de circulación LYP-2131 del Estado de México, con número de identificación vehicular 1FTCR10X0RPA59690, por ser un Instrumento del delito investigado; **34. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000858/2022**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías

Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca VOLKSWAGEN, Modelo JETTA, Año 1998, Color blanco, con placas de circulación MCA-1114 del Estado de México, con número de identificación vehicular 3VWJ2A1W7WM145966, por ser un Instrumento del delito investigado; **35. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000950/2022**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Claudia Estrada Baeza, donde el día no se aseguró un vehículo de la Marca NISSAN, Modelo SENTRA, Color rojo, con placas de circulación PYN-954-B del Estado de Morelos, con número de identificación vehicular 3N6CD15S01K063253, por ser un Instrumento del delito investigado; **36. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000788/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 21 de octubre de 2024, se aseguró 28 trozos de madera en rollo de largas dimensiones de primera del género PINO, con volumen total de 3.620 metros cúbicos, por ser un objeto del delito investigado; **37. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000101/2016**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Sabino Montes Morales, donde el día 01 de mayo de 2016, se aseguró un vehículo de la Marca GENERAL MOTORS, tipo camioneta, Año 1971, Color blanco, con placas de circulación NV32679 del Estado de Morelos, con número de identificación vehicular 31042MLEU02136, por ser un Instrumento del delito investigado; **38. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000228/2016**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Artículo 9 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburo, en contra de Ariel Hernández Davila, donde el día 02 de julio de 2016, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo EXPLORER, Modelo 1985, Color azul, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular AC3JCA59285, por ser un Instrumento del delito investigado; **39. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000820/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 13 de noviembre de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Modelo F-350, Super Duty, Tipo Plataforma, Año 2001, Color verde, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3FDKF36L41MA29375, por ser un Instrumento del delito investigado; **40. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000820/2024**, iniciada por el delito de Contra la Biodiversidad previsto en el Artículo 419 del Código Penal Federal, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 13 de noviembre de 2024, se aseguró 25 trozos de madera en rollo de largas dimensiones, en estado físico perteneciente el género PINUS L., comúnmente conocido como PINO, con un volumen de 6.530 metros cúbicos, por ser un Objeto del delito investigado; **41. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000114/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 14 de mayo de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo camioneta, Modelo Pick Up, Año 1992, Color azul, con placas de circulación 468-FMA del Distrito Federal, con número de serie AC1JYP54957, por ser un Instrumento del delito investigado; **42. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000874/2017**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 15 de agosto de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Modelo 350, Año 2002, Color blanco, con placas de circulación NW3415 del Estado de Morelos, con número de serie IGCEK19T12E302888, por ser un Instrumento del delito investigado; **43. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000727/2017**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 15 de agosto de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo F-350, Año 1980, Color blanco, con placas de circulación 605-XZC del Distrito Federal, con número de serie AC3JXA71985, por ser un Instrumento del delito investigado; **44. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000494/2017**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 10 de mayo de 2017, se aseguró un vehículo de la Marca VOLKSWAGEN, Modelo CARIBE, Año 1981, Color anaranjado, con placas de circulación HBK-2471 del Estado de Guerrero, con número de serie 17B0626717, por ser un Instrumento del delito investigado; **45. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000494/2017**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 10 de mayo de 2017, se aseguró un vehículo de la Marca VOLKSWAGEN, Modelo JETTA, Año 2004, Color blanco y azul, con placas de circulación P48-AHF de la Ciudad de México, con número de serie 3VWV49M94M141087, por ser un Instrumento del delito investigado; **46. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000599/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 12 de junio de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca

FORD, Tipo plataforma, Modelo F-350, Año 1995, Color rojo y gris, con placas de circulación HE65376 del Estado de Guerrero, con número de serie 3FEKF37N6SMA00151, por ser un Instrumento del delito investigado; **47. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000484/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 04 de mayo de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo redilas, Año 1988, Color negro, sin placas de circulación, con engomado KY-74864 del Estado de México, con número de serie AC3JFL74393, por ser un Instrumento del delito investigado; **48. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000484/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 04 de mayo de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo redilas, Año 1988, Color azul, sin placas de circulación, con engomado KS-64361 del Estado de México, con número de serie AC3JFE70571, por ser un Instrumento del delito investigado; **49. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000453/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 17 de noviembre de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Tipo van, Año 1997, Color gris, con placas de circulación HAM868A del Estado de Guerrero, con número de serie 2B7HB11X7VK551255, por ser un Instrumento del delito investigado; **50. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000456/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 23 de abril de 2019, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Tipo plataforma, Año 1981, Color verde, con engomado NW-52503 del Estado de Morelos, con número de serie L1-27835, por ser un Instrumento del delito investigado; **51. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000504/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 19 de octubre de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Año 1993, Color verde, con placas de circulación NW69010 del Estado de Morelos, con número de serie AC3JMY40159, por ser un Instrumento del delito investigado; **52. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000504/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 19 de octubre de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo redilas, Año 1992, Color verde, con placas de circulación NW30565 del Estado de Morelos, con número de serie AC3JME83295M, por ser un Instrumento del delito investigado; **53. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000101/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 30 de agosto de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Año 1986, Color negro, con placas de circulación KT-50215 del Estado de México, con número de serie L6-16156, por ser un Instrumento del delito investigado; **54. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000545/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 25 de junio de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, cabina sencilla, Año 1985, Color blanco, con placas de circulación NW-34140 del Estado de Morelos, con número de serie L5-07806, por ser un Instrumento del delito investigado; **55. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000545/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 25 de junio de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca GMC, Tipo camioneta, Año 1990, Color vino, sin placas de circulación, con número de serie 2GTEC19HXL1522218, por ser un Instrumento del delito investigado; **56. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000454/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 25 de junio de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca DODGE, Tipo Estacas, Año 1991, Color blanco, sin placas de circulación, con número de serie 3B6ME3648MM018669, por ser un Instrumento del delito investigado; **57. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000495/2018**, iniciada por el delito de Posesión de Hidrocarburo previsto en el Artículo 9 fracción II, de la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 15 de mayo de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca CHEVROLET, Tipo camioneta, Modelo Blazer, Año 1994, Color negro, con placas de circulación PXZ-38-70 del Estado de Morelos, con número de serie 1GNDT13W2R2113133, por ser un Instrumento del delito investigado; **58. Carpeta de Investigación AP/PGR/MOR/CV/631/V/2010**, iniciada por el delito de Transmisión de Arma de Fuego previsto en el Artículo 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 25 de enero de 2018, se aseguró un vehículo de la Marca FORD, Tipo Expedition, Año 1997, Color vino, sin placas de circulación, de procedencia extranjera, con número de serie 1FMFU18L8VLA96125, por ser un

Instrumento del delito investigado; **59. Carpeta de Investigación AP/PGR/MOR/CV/667/V/2010**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto en el Artículo 81 y 83 Quat fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. , en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 15 de agosto de 2016, se aseguró un vehículo de la Marca Isuzu, Tipo Rodeo, Año 1998, Color gris, con placas de circulación MFT-9752 del Estado de México, con número de serie 4S2CK58W1W4314601, por ser un Instrumento del delito investigado; **60. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000644/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Luis Raúl Ramírez Sampayo , donde el día 14 de agosto de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca NISSAN, Submarca ALTIMA, Año 2005, Color blanco, con placas de circulación NTT2911 del Estado de México, con número de serie 1N4AL11E25C357218, por ser un Instrumento del delito investigado; **61. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000012/2025**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 21 de enero de 2025, se aseguró un vehículo de la Marca RENAULT, Modelo CLIO, Año 2008, Color negro, con placas de circulación NST-1935 del Estado de México, con número de serie 3NBBOJ568L308388, por ser un Instrumento del delito investigado; **62. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000938/2024**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea previsto en el Artículo 83 fracción II, III, 83 Quat fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea., en contra de Leonardo Colín Vargas, Alexander López Molina, Adrián Juárez Tepetitla y Diego Flores Castillo, donde el día 08 de diciembre de 2024, se aseguró un vehículo de la Marca JEEP, Modelo GRAND CHEROKEE, Año 2005, Color negro, con placas de circulación A-46-BF-D de la Ciudad de México, con número de serie 1J4HS58N45C526786, por ser un Instrumento del delito investigado; **63. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000970/2024**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 16 de enero de 2025, se aseguró un vehículo de la Marca Ford, Modelo F-350, Año 2008, Color blanco, con placas de circulación GZ4249C, con número de serie 3FEKF36L38MA01072, por ser un Instrumento del delito investigado; **64. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000845/2024**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la variante de posesión con fines de comercio y/o suministro aun gratuito de los narcóticos denominados Cannabidiol, Delta 9, Tetrahydrocannabinol, Cannabis Sativa L, comúnmente conocida como Marihuana, Hashis y Metilendioxi metanfetamina que es MDMA previsto en el Artículo 476 , en consonancia con los diversos 234, 237, 244, 245 fracción I. 247, 473 y 479 todos de la Ley General de Salud, en contra de Ramón Alfonso Arzate de León y Eduardo Manuel Romero Sosa, donde el día 27 de noviembre de 2024, se aseguró INMUEBLE, Ubicado en Calle Revolución de 1910, número 4, Colonia Centro, en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, inmueble denominado "Producto Orgánico Cbdonas Smoke Shop" (coordenadas geográficas 18°59'7.9" Norte, 99°6'4.82" Oeste) , por ser un Instrumento del delito investigado; **65. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0000913/2023**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 30 de noviembre de 2023, se aseguró un vehículo de la Marca Volkswagen, Modelo Gol, Año 2017, Color blanco, con placas de circulación LTD-036-A del Estado de México, con número de serie 9BWAB45U3HP106520, por ser un Instrumento del delito investigado; **66. Carpeta de Investigación FED/MOR/CUER/0001040/2023**, iniciada por el delito de Daño a las Vías Generales de Comunicación previsto en el Artículo 533, Párrafo segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en contra de Quien Resulte Responsable, donde el día 02 de enero de 2024, se aseguró un vehículo tipo MOTOCICLETA de la Marca ITALIKA, Modelo 250Z, Año 2021, Color verde con gris, sin placas de circulación, con número de serie 3SCK5FLD3M1002259, por ser un Instrumento del delito investigado; - - - - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se les apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Morelos, ubicada en Boulevard Cuauhnáhuac, número 103, Colonia Ricardo Flores Magón, Municipio Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370. -----

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.
Fiscal Federal en el Estado de Morelos
Lcdo. Hugo Manuel Bello Ocampo
Rúbrica.

(R.- 565088)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
“2023, Año de Francisco Villa”
El Revolucionario del Pueblo
TJA/5ªSERA/007/2022-PRA/FG

PROCEDIMIENTO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/007/2022-PRA/FG

PRESUNTA RESPONSABLE: MARÍA DEL CARMEN RUBALCAVA CAÑETE.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COMISARIO PÚBLICO EN SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en contra de **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en su carácter de particular y presunta responsable en el expediente de procedimiento de presunta responsabilidad administrativa **ER. 16/2022**, a quien se le imputó la comisión de la **falta grave** que refiere el artículo 71 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* vigente; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:	Comisario Público en Servicios de Salud de Morelos.
Autoridad substanciadora:	Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> ¹ .
LORGTJAEMO	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> ² .
LGRA	<i>Ley General de Responsabilidades Administrativas</i> .
LRESADMVASEMO	<i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos</i> . ³
CPROCIVILEM	<i>Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i> .
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Presunto responsable:	María del Carmen Rubalcava Cañete.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El presente asunto tuvo su origen en los hechos dados a conocer mediante el oficio número REPSS/DG/130/2020 fechado el dieciocho de junio de dos mil veinte, suscrito por la Licenciada Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, dirigido a la Comisaría Pública en ese entonces del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, relacionado con el requerimiento realizado a la proveedora María del Carmen Rubalcava Cañete, respecto del incumplimiento del contrato de compra venta celebrado con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, entre ésta y el Organismo por conducto de la Directora de Financiamiento Lic. Gloria Herrera Melo, el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, C.P. Alberto Ocampo Romero, y la Auxiliar Técnico en Rehabilitación y Mantenimiento Mónica Michel Franco Díaz.

Por lo tanto, una vez analizados por la Comisaría en el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, los documentos relacionados con el acto jurídico referido, se acordó precedente, mediante el Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha seis de julio de dos mil veinte, dar inicio a la investigación correspondiente, con base en los hechos que se atribuyen por la denunciante a la particular, esencialmente en lo que respecta a los actos u omisiones que pudieran ser susceptibles de responsabilidad administrativa, y/o la falta de entrega de 76 (setenta y seis) llantas al Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

De tal manera, con fecha seis de julio de dos mil veinte, se emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación⁴ por conducto de la **autoridad investigadora**, formando el expediente de investigación correspondiente, al cual le recayó el número COM-REPSS/02/2020, en el que obran diversas actuaciones efectuadas en torno a la indagación de los hechos denunciados.

Así, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno se emitió por parte del Comisario público en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, Licenciado Gabriel Botello Uribe, Acuerdo de Determinación y Calificativa de la Falta⁵, señalando fundamentalmente en su Acuerdo, lo siguiente:

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

⁴ Fojas 32 a 34

⁵ Fojas 110 a 113

PRIMERO.- La Comisaría Pública en Servicios de Salud de Morelos, en su calidad de autoridad investigadora es competente para conocer y resolver sobre los hechos materia del presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución; **SEGUNDO.-** A juicio de la Comisaría Pública en Servicios de Salud de Morelos, en su calidad de autoridad investigadora, y de acuerdo al análisis de las constancias señaladas en los resultandos, así como a los razonamientos expuestos en los considerandos II y III de la presente resolución, se determina que existen elementos suficientes y necesarios para determinar la existencia de actos y omisiones que la ley señale como falta administrativa, en contra de la C. María del Carmen Ruvalcaba; **TERCERO.-** Téngase por hecha la determinación de responsabilidad administrativa y la calificación de la conducta como **GRAVE**, de la C. María del Carmen Ruvalcaba Cañete, en términos de las consideraciones de hecho y de derecho que con antelación se hicieron valer respecto de los hechos que esta Comisaría Pública en Servicios de Salud de Morelos de acuerdo a sus facultades y atribuciones investigó y estudió; y **CUARTO.-** Notifíquese la presente determinación mediante Cédula de notificación por oficio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, RESPONSABLE DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SC01/6251/2020, lo anterior para los efectos legales conducentes. (Sic)

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, se señala que mediante oficio SC/0113/2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, suscrito por la titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto número setecientos cincuenta y seis, por el que se autoriza la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, la Autoridad Investigadora en el expediente COM/REPSS/02/2020, designó a Sergio Chávez Cárdenas como Comisario Público en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, por lo que en tal sentido asume el organismo, por conducto de dicho Comisario, las atribuciones conferidas al organismo extinto de referencia respecto del carácter de autoridad investigadora que en dicho expediente le correspondieron.

Consecuentemente, el Comisario Público en el Organismo Servicios de Salud de Morelos, mediante oficio SC/UOV/CSSM/055/2022, de fecha primero de febrero de 2022, y en relación con el expediente COM/REPSS/02/2020, emitió el **IPRA**⁶ ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, en contra de **María del Carmen Ruvalcaba Cañete**, en su carácter de particular, al considerar que ésta incurrió en la falta administrativa que calificó como GRAVE, al ubicarse en la hipótesis establecida en el artículo 71 de la **LGR**, destacando de dicho informe lo siguiente en relación a los hechos y pruebas tomados en consideración por la autoridad investigadora:

“HECHOS

I.- El día quince de marzo del año dos mil diecinueve, la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, celebró contrato de compra venta a manera de Pedido con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, representado por los CC. Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, y Mónica Michel Franco Díaz, en su carácter de Auxiliar Técnico en Rehabilitación y Mantenimiento, adquiriendo a través de dicho contrato pedido 104 llantas por la cantidad de \$157,999.70 (Ciento cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100, estipulando como fecha de entrega del veinte al veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

II.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, mediante oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, el C.P: Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, solicitó a la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, propietaria de “Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas”, el resguardo en sus instalaciones de los neumáticos, para que se entregaran conforme los fueran necesitando, en virtud de que en las oficinas del organismo, no se cuenta con las instalaciones adecuadas para su guarda y custodia, documento recibido el mismo día de su suscripción por la C. María del Carmen Rubalcava Cañete.

Siendo que el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, suscribió un documento dirigido al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente “En atención a su oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019 fechado el día 20 de marzo del año en curso, y con relación a su petición en cuanto a resguardar en nuestras instalaciones los 104 neumáticos, e ir entregándolos conforme los vayan necesitando, me permito informarle que por nuestra parte no hay inconveniente en resguardar las llantas en nuestras instalaciones”.

III.- Derivado de la compra de las 104 llantas, únicamente fueron entregadas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Morelos 28 llantas, las cuales fueron colocadas en 7 vehículos, acreditándose con copias certificadas de las ordenes de servicio emitidas por la empresa denominada “Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas”, negocio propiedad de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete.

⁶ Fojas 121 a 127.

IV.- Con fecha doce de junio de dos mil veinte, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección al Sistema de Salud Morelos, acudió al domicilio denominado "Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas", en busca de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, quien se negó a atenderlo, atendiéndolo una persona de nombre José Luis González Rubalcava, presumiblemente hijo de la persona buscada, quien reconoció la venta de las 104 llantas con la factura 618 de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete, sin embargo, manifestó que ya no las tenía y no haría entrega de las mismas, lo cual, se desprende del escrito de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), con el que se presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, por la comisión de delitos de fraude y abuso de confianza, quedando radicada la carpeta de investigación bajo el número SC01/6251/2020.

V.- Con fecha seis de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones correspondientes, derivado de los hechos antes narrados y denunciados, mediante oficio con número REPSS/DG/130/2020, de fecha 18 de junio de dos mil veinte, suscrito por la Lic. Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

VI.- Mediante oficio SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se requirió al Titular de la Dirección de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, remitiera la información siguiente:

1.- Copia certificada en dos tantos de las pólizas de devengado y de pagado con su soporte documental de la factura número 618 de fecha 27 de marzo de 2019 expedida por la proveedora María del Carmen Rubalcava Cañete, por concepto de la adquisición de llantas para el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

2.- Copia certificada en dos tantos de los contratos, convenios o instrumentos jurídicos que se hayan celebrado con el Organismo Público Descentralizado denominado régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos y el Proveedor María del Carmen Rubalcava Cañete, por el manejo, distribución y control de las llantas adquiridas a través de la factura mencionada en el punto que antecede.

3.- Nombre y cargo de las persona encargadas del control y manejo de las llantas adquiridas por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, con el proveedor María del Carmen Rubalcava Cañete.

VII.- Con oficio número REPSS/DF/0143/2020, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, la Lic. Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento del régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, dando contestación al requerimiento formulado mediante el diverso SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020.

VIII.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número SC/DGCOV/CSSM/844/2021, se requirió informe de autoridad a cargo del C.P. Alfredo Padilla Tapia, Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en Liquidación, para el efecto de que remitiera lo siguiente:

1.- Informe el estado en el que se encuentra la carpeta de investigación derivada de la falta de entrega de 76 llantas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas".

2.- Informe si al día de hoy se ha realizado la entrega de 76 llantas en especie o el reintegro del pago por las mismas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación.

IX.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el C.P. Alfredo Padilla Tapia, en su carácter de Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, emitió informe de autoridad, dando atención al requerimiento formulado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno."

Una vez analizados los elementos probatorios, la autoridad investigadora en la parte relativa del IPRA, establece lo siguiente:

"De lo anterior, se desprende que la falta atribuible derivada de los hechos que se han señalado, se tiene que la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, realizó un uso indebido de recursos públicos, toda vez que los 104 neumáticos que amparan el pedido SRMyS/ADQ/03/2019, deberían ser entregados conforme a las necesidades del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, máxime que estos fueron debidamente pagados mediante transferencia electrónica realizada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que al realizar actos mediante los cuales en el presente caso se apropie, haga uso indebido o desvíe el objeto para el que están previstos los recursos públicos, nos encontramos frente a un uso indebido de recursos públicos.

Luego entonces ante la negativa por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, de realizar la entrega de los 76 neumáticos restantes, y al no existir constancia alguna de la que se desprenda que se realizó dicha entrega, a pesar de ser solicitada en reiteradas ocasiones manifestando que no las tenía y que no las entregaría, por lo que, ante lo investigado y argumentado, se tiene que se actualiza la falta administrativa en cuestión.

Por lo que se tiene que en su actuar, actualiza el supuesto establecido en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades, ..." (Sic)

Ante tal circunstancia, y conforme a los antecedentes, respecto a la infracción que se imputa a la persona señalada como probable responsable en el procedimiento que se indica, se determinó fundamentalmente lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 9 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, así como de los preceptos 10 y 100 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora una vez que han concluido las diligencias de investigación en el expediente en que se actúa y de la información recabada, y conforme al acuerdo de calificativa de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con el que se determinó que la conducta antes descrita de María del Carmen Rubalcava Cañete son GRAVES por ubicarse en la hipótesis establecida en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente.” (Sic)

3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Recibido el IPRA por la **autoridad substanciadora**, se dictó acuerdo de admisión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós⁷, En el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del presunto responsable **María del Carmen Ruvalcaba Cañete**. ordenándose el emplazamiento de la **presunta responsable**.

3.2.2 Emplazamiento.

El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo por la **autoridad substanciadora**, el emplazamiento correspondiente a la **presunta responsable**⁸.

3.2.3 Audiencia Inicial.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificado la audiencia inicial⁹ en relación la **presunta responsable**, a quien se le tuvo por presentada con la asistencia de la Licenciada Erika Carreño Ocampo, en su carácter de Defensora Legal de María del **Carmen Rubalcava Cañete**, encontrándose debidamente identificadas y acreditada la capacidad legal para actuar como tal por parte de la Defensora Legal, al acreditar tal circunstancia con la exhibición de su cedula profesional número 8234946, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Conforme la establece el artículo 209, fracción I, de la **LGRA**, se remitieron las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa a este **Tribunal**, para los efectos legales conducentes, habiendo sido notificadas las partes de dicha remisión, según consta en el oficio número SC/DGR/3829/2022, remitido por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría y recibido en la oficialía de partes común el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós¹⁰.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutoria

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, envió a este **Tribunal**, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa E.R.16/2022, para la continuación del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en su carácter de particular, y a quien se le otorgó el carácter de **presunta responsable** con motivo del **IPRA** que calificó la falta que le fue imputada como grave; correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**.

Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa E.R.16/2022, procediéndose al análisis del mismo y asignándosele el número de expediente **TJA/5aSERA/007/2022-PRA-FG**¹¹.

3.3.2 Admisión de Pruebas.

Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se acordó lo relativo a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes¹²; señalándose día y hora para su desahogo.

La presunta responsable **María del Carmen Rubalcava Cañete**, ofreció sus pruebas mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría con el número de folio 020071, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respecto de lo cual se dio cuenta en la audiencia inicial de la misma fecha, dentro del expediente ER. 16/2022, respecto de las cuales se describen las siguientes: **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**;

Por cuanto hace a la Autoridad Investigadora, Comisario Público en Servicios de Salud de Morelos, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio número REPSS/DG/130/2020, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, a través del cual la Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos informó a la Comisaría de dicho organismo, respecto de la probable comisión de delitos como fraude y abuso de confianza en perjuicio de dicho Organismo, el cual quedó radicado ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, bajo el número de carpeta SC01/6251/2020.

⁷ Fojas 171 a 174

⁸ Fojas 175 a 179

⁹ Foja 212 a 214.

¹⁰ Foja 233.

¹¹ Fojas, de la 238 a la 246.

¹² Fojas, de la 257 a la 262.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas del escrito de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, suscrito por el Director General y el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, misma que quedó registrada bajo la carpeta de investigación señalada en el párrafo que antecede.

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el oficio original REPSS/DF/0143/2020, suscrito con fecha diez de agosto de dos mil veinte por la Licenciada Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, por el cual atiende el requerimiento formulado mediante el diverso SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020, a través del cual informa y remite copia certificada relativo a: 1.- Póliza número Eg 0000021 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con su documentación soporte; 2.- Pedido número SRMyS/ADQ/03/2019 de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, a través del cual se formalizó la adquisición de las ciento cuatro llantas, mismo que se encuentra suscrito por la proveedora **María del Carmen Rubalcava Cañete**, y por parte del entonces Organismo Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos Mónica Michel Franco Díaz, Auxiliar Técnico de Rehabilitación y Mantenimiento; C.P. Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios y la Licenciada Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento; 3.- Oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, girado a **María del Carmen Rubalcava Cañete**, recibido por dicha persona con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se solicita la posibilidad de resguardar en sus instalaciones los neumáticos, de tal manera que se fueran entregando conforme se fueran necesitando, ya que las oficinas del organismo no cuentan con instalaciones adecuadas para su guarda y custodia.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio número REPSS-LIQUIDACIÓN/140-APT/2021, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el C.P. Alfredo Padilla Tapia, Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, en atención al requerimiento formulado mediante oficio SC/DGCOV/CSSM/844/2021 con el que se informó lo siguiente: 1.- La carpeta de investigación iniciada con motivo de 76 llantas adquiridas por el REPSS y que no fueron entregadas por **María del Carmen Rubalcava Cañete**, propietaria de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", se encuentra en integración, cabe señalar que en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, el liquidador se presentó en la Agencia de la Fiscalía a exhibir la documental consistente en factura con número de folio 618, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; que acredita la adquisición de las 104 (ciento cuatro) llantas, así mismo se señalaron las 13:30 horas del día trece de diciembre de 2021, para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial. 2.- A la fecha y no obstante de haberse celebrado pláticas conciliatorias con **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en el Centro de Justicia Alternativa, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio, motivo por el cual se continuó con la integración de la carpeta, por lo que una vez que se hayan desahogado las testimoniales la Fiscal titular se encontrará en posibilidad de analizar dicha carpeta para judicializarla y por conducto del Juez de Control se requiera la reparación del daño.

EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN COM-REPSS/02/2020 constante de un tomo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados con el **IPRA; LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que deriva de los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias existentes en todo cuanto favorezca a los intereses de la oferente.

En lo que respecta a las pruebas admitidas para mejor proveer se tienen las siguientes:

INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto del Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, a efecto de que exhibiera: 1.- Copia de los antecedentes que obren de la particular **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en el caso de que se encuentren registrado dentro del padrón de proveedores a su cargo; 2.- Informe si puede identificar como servidor público adscrito en el Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Morelos, a quien se identifica como **Vicente Rodríguez**, cuyo segundo apellido es ilegible en la documental de la que deriva dicho dato, el cual consta en el margen inferior derecho de la orden de servicio número 4623, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y la orden de servicio 3973 de dos de mayo del dos mil diecinueve, de las cuales se corrió traslado para mayor referencia, y de ser identificado, se remita copia del expediente personal del ante citado, en el que obre su cargo, adscripción y funciones desempeñadas en el ejercicio dos mil diecinueve.

INFORME DE AUTORIDAD DE FECHA remitido por el Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de que informara si puede identificar como servidor público adscrito en el Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Morelos, a quien se identifica como **Vicente Rodríguez**, cuyo segundo apellido es ilegible en la documental de la que deriva dicho dato, el cual consta en el margen inferior derecho de la orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y la orden de servicio 3973 de dos de mayo del dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Instrumental y Presuncional.

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se recibieron los informes de autoridad a cargo de los titulares de las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, siendo las diez horas del día trece de abril de dos mil veintitrés, y toda vez que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo, siendo que una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio que fueron detalladas en el punto que antecede, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvieron por formulados los alegatos de la **autoridad investigadora**; y por cuanto hace a la **presunta responsable, en términos del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés**, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos en virtud de haberlos formulado extemporáneamente por conducto de su defensora.

3.3.5 Citación para sentencia.

Mediante el referido auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se cerró la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia¹³, la que se dicta en este acto:

4. COMPETENCIA

Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**; 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Lo anterior en virtud de que como se advierte de las constancias de autos, estamos ante un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de posibles infracciones administrativas, de las cuales, la que atañe al presente juicio, fue calificada como **falta grave**; instaurado con motivo de actos y omisiones que se reprochan a **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en su carácter de particular; en tanto que la misma intervino como proveedora del Organismo Descentralizado en liquidación denominado Régimen Estatal de Protección Social de Salud de Morelos, tal y como se refiere en los hechos.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, previo al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la **LGRA**.

Para poder elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable** involucrado, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

De tal forma, el Tribunal Supremo de la Nación a través de su Primera Sala definió el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁴

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

¹³ Fojas 310 a 312

¹⁴ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.

Las garantías del debido proceso en cualquier procedimiento jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹⁵

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Conforme a dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se cumplen a cabalidad cuando suceden las siguientes condiciones: 1. La notificación del inicio del procedimiento, lo cual se advierte cumplido en el presente procedimiento al haber sido la presunta responsable **María del Carmen Rubalcava Cañete**, debidamente citada, notificada y emplazada respecto de todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento administrativo para deslindar la responsabilidad; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, circunstancia que se desarrolló incluso por la presunta responsable con asistencia de su asesora legal; 3. La oportunidad de alegar, habiéndose notificado el acuerdo específico mediante el cual se otorgó el plazo legal para la formulación de los mismos, tan es así que aun a través de su asesora legal, la presunta responsable hizo la formulación respectiva a la que recayó el acuerdo correspondiente y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, lo cual constituye la esencia de la presente resolución.

De tal forma, esta autoridad jurisdiccional considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, habiéndose respetado el derecho fundamental relativo a la audiencia, puesto que fue debidamente emplazada la presunta responsable tanto en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa seguido ante la **autoridad substanciadora**, como en su continuación ante este **Tribunal**, siendo que la **presunta responsable** compareció al procedimiento realizando las manifestaciones que a sus intereses convienen, ofreciendo las pruebas que, con la asistencia de su defensora legal fueron consideradas, habiéndosele dado vista incluso con las pruebas ofrecidas por las otras partes, y finalmente, también realizó la formulación de los alegatos respectivos por conducto de su defensora, habiendo recaído el acuerdo correspondiente en tal sentido, y finalmente, se citó a las partes para oír la resolución correspondiente que ahora nos ocupa.

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En lo que respecta a los hechos controvertidos, los mismos consisten en las imputaciones de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuida a **María del Carmen Rubalcava Cañete**, presunta responsable en su carácter de particular, respecto de la conducta que se desprende del artículo 71 de la **LGRA**, al enfocarse su presunta responsabilidad en virtud de haber sido proveedora en términos de la relación contractual de compra venta celebrada con el entonces Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, organismo descentralizado en liquidación.

La imputación referida se desprende del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por el Comisario Público en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de la denuncia interpuesta mediante el oficio número REPSS/DG/130/2020, fechado el dieciocho de junio de dos mil veinte, suscrito por la Licenciada Gloria Herrero Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, relacionado con el requerimiento realizado a la proveedora **María del Carmen Rubalcava Cañete**, respecto del incumplimiento del contrato de compra venta celebrado con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, entre ésta y el Organismo por conducto de la Directora de Financiamiento, el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, y la Auxiliar Técnico en Rehabilitación y Mantenimiento, de tal forma, en el **IPRA** quedó asentado como acto probablemente constitutivo de responsabilidad en lo que nos ocupa, el siguiente:

¹⁵ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

“De lo anterior, se desprende que la falta atribuible derivada de los hechos que se han señalado, se tiene que la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, realizó un uso indebido de recursos públicos, toda vez que los 104 neumáticos que amparan el pedido SRMyS/ADQ/03/2019, deberían ser entregados conforme a las necesidades del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, máxime que estos fueron debidamente pagados mediante transferencia electrónica realizada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que al realizar actos mediante los cuales en el presente caso se apropie, haga uso indebido o desvíe el objeto para el que están previstos los recursos públicos, nos encontramos frente a un uso indebido de recursos públicos.

Luego entonces ante la negativa por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, de realizar la entrega de los 76 neumáticos restantes, y al no existir constancia alguna de la que se desprenda que se realizó dicha entrega, a pesar de ser solicitada en reiteradas ocasiones manifestando que no las tenía y que no las entregaría, por lo que, ante lo investigado y argumentado, se tiene que se actualiza la falta administrativa en cuestión.

Por lo que se tiene que en su actuar, actualiza el supuesto establecido en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades, ...” (Sic)

6.1 Las infracciones que se imputan.

Se transcriben las infracciones que se imputan a la **presunta responsable** en el IPRA:

“....

Luego entonces ante la negativa por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, de realizar la entrega de los 76 neumáticos restantes, y al no existir constancia alguna de la que se desprenda que se realizó dicha entrega, a pesar de ser solicitada en reiteradas ocasiones manifestando que no las tenía y que no las entregaría, por lo que, ante lo investigado y argumentado, se tiene que se actualiza la falta administrativa en cuestión.

Por lo que se tiene que en su actuar, actualiza el supuesto establecido en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades...”

Al respecto, textualmente el artículo 71 de la **LGRA** señala:

Artículo 71.- Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos

Por lo que esencialmente el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida a la **presunta responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 71 de la **LGRA** consistente en, uso indebido de recursos públicos; **o por el contrario**, si dicha conducta atribuida al **presunto responsable**, no se ajusta a la hipótesis normativa referida.

6.2 Declaración y argumentos de defensa por parte de María del Carmen Rubalcava Cañete:

Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la presunta responsable realizó ante el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, sus manifestaciones con las que pretende desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra¹⁶.

6.3 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

En lo que respecta a los medios de prueba que fueron ofrecidas por quienes intervienen legalmente en el procedimiento administrativo de responsabilidad tenemos que fueron ofrecidas las siguientes:

Por parte de la presunta responsable María del Carmen Rubalcava Cañete, en términos de lo que disponen los artículos 130, 131 y 135 de la LGRA, se tienen las siguientes:

Las ofrecidas mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría con el número de folio 020071, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, respecto de lo cual se dio cuenta en el desahogo de la audiencia inicial de la misma fecha, dentro del expediente ER. 16/2022, tocante de las cuales se describen las siguientes:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Ahora bien, por cuanto a dichas pruebas cabe señalar principalmente que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que en el momento de resolver serán valorados de forma integral todos los elementos que desde una perspectiva legal puedan ser considerados a favor de la presunta responsable, lo que lleva implícito el hecho de que constituyen un medio de prueba indirecto, en virtud del cual la autoridad jurisdiccional en acatamiento a la propia ley o a la lógica deriva en tener por acreditado un hecho desconocido como consecuencia de otro hecho conocido que ha sido probado o admitido en su caso; por lo tanto, en el desahogo de la presente resolución serán sometidos a consideración los elementos que a juicio han quedado debidamente acreditados.

¹⁶ Fojas 215 a 224.

Adicionalmente, en lo que respecta a la documental consistente en la copia de la orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, de la que se advierte la supuesta gestión, por parte del Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, por conducto de quien se advierte lleva por nombre **Vicente Rodríguez**, cuyo segundo apellido es ilegible en la documental de la que deriva dicho dato, el cual consta en el margen inferior derecho; respecto del mismo fue solicitado a través de los medios de prueba determinados para mejor proveer, el informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, informara y en su caso remitiera copia del expediente personal de la persona antes citada si fuera el caso de que la misma hubiese tenido alguna relación laboral con el organismo público descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, debiendo informar sobre su cargo, adscripción y funciones desempeñadas en el ejercicio dos mil diecinueve.

En respuesta a dicha solicitud, el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número SA/DGRH/DP/SS/0180/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés informó, respecto de los datos solicitados que, en los archivos correspondientes aparecía el expediente del **C. Vicente Rodríguez Cruz**, quien estuvo adscrito precisamente al organismo público denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos; sin embargo, la persona referida en dicho informe, causó baja de dicho servicio el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, por lo que se advierte como un hecho notorio que en el ejercicio dos mil diecinueve no se encontraba vigente persona alguna como trabajador o empleado de dicho organismo público con el nombre de **Vicente Rodríguez** con segundo apellido ilegible o **Vicente Rodríguez Cruz**; razón por la cual dicha prueba no tiene valor alguno para acreditar que la presunta responsable hubiese cumplido con la entrega de los setenta y seis neumáticos que quedaron bajo su resguardo y pendientes de irlos entregando y colocando conforme le fuera requerido por el personal autorizado para ello adscrito al Régimen Estatal de Protección Social en Salud; es preciso destacar en este punto, que en dicha orden de servicio de forma inusual conforme se había realizado con anterioridad, la supuesta entrega de las setenta y seis llantas restantes, se concretó con una supuesta leyenda consistente en “*se las llevan*”; sin precisar mayores datos que permitan tener por acreditado el acto que pretenden demostrar; así también, debe destacarse que no obstante haber tenido la oportunidad de ofrecer pruebas, así como los medios que permitieran perfeccionarlo, en ninguna de las etapas de investigación, substanciación o resolución lo realizó.

Por lo tanto, si bien se exhibió en vía de descargo de responsabilidad la supuesta orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, debe tomarse en cuenta que con el Informe de la Autoridad oficiante señalada, se le resta todo valor probatorio a dicho documento, en virtud de que quien supuestamente firmó por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud la orden de servicio, no tuvo relación en dicho momento con el organismo público que se comenta; aunado a ello, debe tomarse en consideración que con dicho informe se les dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses correspondía; sin embargo, la presunta responsable no aportó ningún otro elemento que directamente o de forma concatenada pudiera reforzar la documental que en vía de descargo de responsabilidad aportó como prueba; por lo que no es procedente tomar en cuenta dicha documental, atendiendo a las razones y circunstancias descritas, en tanto que no es suficiente por sí sola para tener por desacreditada la responsabilidad que se le está imputando, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la LGRA.

Ahora bien, en lo que respecta a la Autoridad Investigadora, Comisario Público en Servicios de Salud de Morelos, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas, mismas que se advierten plenas en lo que respecta a lo preceptuado en los artículos 130, 135, 159, de la LGRA:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio número REPSS/DG/130/2020, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, a través del cual la Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos informó a la Comisaría de dicho organismo, respecto de la probable comisión de delitos como fraude y abuso de confianza en perjuicio de dicho Organismo, el cual quedó radicado ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, bajo el número de carpeta SC01/6251/2020;

De igual forma, se tuvo por admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas del escrito de la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado de Morelos, suscrito por el Director General y el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, ambos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, misma que quedó registrada bajo la carpeta de investigación señalada en el párrafo que antecede;

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el oficio original REPSS/DF/0143/2020, suscrito con fecha diez de agosto de dos mil veinte por la Licenciada Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, por el cual atiende el requerimiento formulado mediante el diverso SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020, a través del cual informa y remite copia certificada relativo a:

1.- Póliza número Eg 0000021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con su documentación soporte.

2.- Pedido número SRMyS/ADQ/03/2019, de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, a través del cual se formalizó la adquisición de las ciento cuatro llantas, mismo que se encuentra suscrito por la proveedora **María del Carmen Rubalcava Cañete**, y por parte del entonces Organismo Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos Mónica Michel Franco Díaz, Auxiliar Técnico de Rehabilitación y Mantenimiento; C.P. Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, y la propia Licenciada Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento.

3.- Oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el C.P. Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, dirigido a **María del Carmen Rubalcava Cañete**, recibido por dicha persona con fecha veinte de marzo de 2019, a través del cual se le consultó y solicitó respecto de la posibilidad de resguardar en sus instalaciones los neumáticos, de tal manera que se fueran entregando conforme se fueran necesitando, ya que las oficinas del organismo no contaban con instalaciones adecuadas para su guarda y custodia;

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en original del oficio número REPSS-LIQUIDACIÓN/140-APT/2021, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el C.P. Alfredo Padilla Tapia, Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, en atención al requerimiento formulado mediante oficio SC/DGCOV/CSSM/844/2021 con el que se informó lo siguiente:

1.- La carpeta de investigación iniciada con motivo de setenta y seis llantas adquiridas por el REPSS y que no fueron entregadas por **María del Carmen Rubalcava Cañete**, propietaria de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", se encuentra en integración, cabe señalar que en fecha doce de noviembre de 2021, el liquidador se presentó en la agencia de la Fiscalía a exhibir la documental consistente en factura con número de folio 618, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la que acredita la adquisición de las ciento cuatro llantas, así mismo, se señalaron las 13:30 horas del día trece de diciembre de 2021, para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial.

2.- A la fecha y no obstante de haberse celebrado pláticas conciliatorias con la **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en el Centro de Justicia Alternativa, no se llegó a ningún arreglo conciliatorio, motivo por el cual se continuó con la integración de la carpeta, por lo que una vez que se hayan desahogado las testimoniales la Fiscal titular se encontrará en posibilidad de analizar dicha carpeta para judicializarla y por conducto del Juez de Control se requiera la reparación del daño.

La documental consistente en el **EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN COM-REPSS/02/2020**, constante de un tomo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados con el **IPRA**.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, y **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** que deriva de los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias existentes en todo cuanto favorezca a los intereses de la oferente.

Dichas pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, presentado ante la **autoridad substanciadora** con esa misma fecha, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

En lo que respecta a las pruebas admitidas para mejor proveer, que incluso ya han sido referidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 y 142 de la LGRA, se tienen las siguientes:

INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto del Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, a efecto de que exhibiera:

1.- Copia de los antecedentes que obren de la particular de **María del Carmen Rubalcava Cañete**, en el caso de que se encuentre registrado dentro del padrón de proveedores a su cargo.

2.- Informe si puede identificar como servidor público adscrito en el Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Morelos, a quien se identifica como **VICENTE RODRÍGUEZ**, cuyo segundo apellido es ilegible en la documental de la que deriva dicho dato, el cual consta en el margen inferior derecho de la orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y la orden de servicio 3973 de dos de mayo del dos mil diecinueve, de las cuales se corrió traslado para mayor referencia, y de ser identificado, se remita copia del expediente personal del antes citado, en el que obre su cargo, adscripción y funciones desempeñadas en el ejercicio dos mil diecinueve.

Al respecto, mediante oficio número SA/DGPAC/1321/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por Efrén Hernández Mondragón, en su carácter de Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, respondió respecto del primer punto, con base en sus atribuciones legales y en los registros con que cuentan en dicha Unidad Administrativa, que la persona física **María del Carmen Rubalcava Cañete**, no se encuentra registrada en el padrón de proveedores que tienen a su cargo; ahora bien, en lo que respecta al dato relativo a la persona **Vicente Rodríguez**, fue informado por el oficiante, que no cuenta con la base de datos para remitir la información requerida, sugiriendo se solicite a la diversa Unidad Administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

En seguimiento a las pruebas para mejor proveer, se requirió el **INFORME DE AUTORIDAD** a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de que informara si puede identificar como servidor público adscrito en el Régimen Estatal de Protección Social de Salud en Morelos, a quien se identifica como **Vicente Rodríguez**, cuyo segundo apellido es ilegible en la documental de la que deriva dicho dato, el cual consta en el margen inferior derecho de la orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve y la orden de servicio 3973 de dos de mayo del dos mil diecinueve.

En respuesta al informe solicitado en vía de prueba, mediante oficio número SA/DGRH/DP/SS/0180/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, el Director General de Recursos Humanos del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, dio respuesta, señalando esencialmente lo siguiente:

Informó, respecto de los datos solicitados que, en los archivos correspondientes aparecía el expediente de **Vicente Rodríguez Cruz**, quien estuvo adscrito precisamente al organismo público denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos; sin embargo, la persona referida en dicho informe, causó baja de dicho servicio el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

Por cuánto a las documentales que derivan del ofrecimiento de la Autoridad Investigadora y Sustanciadora respectivamente, que se describen líneas precedentes, las mismas fueron exhibidas en original y/o copia debidamente certificada, por lo que se les confiere valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, y 133 de la **LGRA**, toda vez que se trata de documentos emitidos y certificados por autoridad facultada para tal efecto. Cabe señalar al respecto, que dichas documentales fueron del conocimiento de las partes sin que las mismas hayan sido objetadas, por lo que resulta procedente que sean tomadas en consideración en el apartado siguiente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la **LGRA** y el 491 del **CPROCIVILEM**, que establece:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, **y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.**

Así también, atendiendo a su propia naturaleza, se otorga pleno valor probatorio a los informes de autoridad que fueron ofrecidos y/o determinados por esta autoridad jurisdiccional para efecto de mejor proveer, por lo que serán tomados en consideración al momento de resolver lo conducente.

Ahora bien, del análisis de todo el caudal probatorio antes listado y valorado, se advierte lo siguiente:

Que el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, celebró contrato de compra venta a manera de Pedido con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, representado por los CC. Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, y Mónica Michel Franco Díaz, en su carácter de Auxiliar Técnico en Rehabilitación y Mantenimiento, adquiriendo a través de dicho contrato pedido 104 llantas por la cantidad de \$157,999.70 (Ciento cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100, estipulando como fecha de entrega del veinte al veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

Que con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, mediante oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, el C.P: Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, solicitó a la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, propietaria de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", el resguardo en sus instalaciones de los neumáticos, para que se entregaran conforme los fueran necesitando, en virtud de que en las oficinas del organismo, no se cuenta con las instalaciones adecuadas para su guarda y custodia, documento recibido el mismo día de su suscripción por la C. María del Carmen Rubalcava Cañete.

Que el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, suscribió un documento dirigido al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente "En atención a su oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019 fechado el día 20 de marzo del año en curso, y con relación a su petición en cuanto a resguardar en nuestras instalaciones los 104 neumáticos, e ir entregándolos conforme los vayan necesitando, me permito informarle que por nuestra parte no hay inconveniente en resguardar las llantas en nuestras instalaciones".

Que de la compra de las 104 llantas, únicamente fueron entregadas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Morelos 28 llantas, las cuales fueron colocadas en 7 vehículos, acreditándose con copias certificadas de las ordenes de servicio emitidas por la empresa denominada "Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas", negocio propiedad de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete.

Que con fecha doce de junio de dos mil veinte, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección al Sistema de Salud Morelos, acudió al domicilio denominado "Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas", en busca de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, quien se negó a atenderlo, atendiéndolo una persona de nombre José Luis González Rubalcava, presumiblemente hijo de la persona buscada, quien reconoció la venta de las 104 llantas con la factura 618 de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete, sin embargo, manifestó que ya no las tenía y no haría entrega de las mismas, lo cual, se desprende del escrito de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), con el que se presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, por la comisión de delitos de fraude y abuso de confianza, quedando radicada la carpeta de investigación bajo el número SC01/6251/2020.

¹⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁸ **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Que con fecha seis de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones correspondientes, derivado de los hechos antes narrados y denunciados, mediante oficio con número REPSS/DG/130/2020, de fecha 18 de junio de dos mil veinte, suscrito por la Lic. Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

Que mediante oficio SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se requirió al Titular de la Dirección de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, remitiera la información siguiente:

1.- Copia certificada en dos tantos de las pólizas de devengado y de pagado con su soporte documental de la factura número 618 de fecha 27 de marzo de 2019 expedida por la proveedora María del Carmen Rubalcava Cañete, por concepto de la adquisición de llantas para el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

2.- Copia certificada en dos tantos de los contratos, convenios o instrumentos jurídicos que se hayan celebrado con el Organismo Público Descentralizado denominado régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos y el Proveedor María del Carmen Rubalcava Cañete, por el manejo, distribución y control de las llantas adquiridas a través de la factura mencionada en el punto que antecede.

3.- Nombre y cargo de las persona encargadas del control y manejo de las llantas adquiridas por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, con el proveedor María del Carmen Rubalcava Cañete.

Que mediante oficio número REPSS/DF/0143/2020, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, la Lic. Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento del régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, dio contestación al requerimiento formulado mediante el diverso SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020.

Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número SC/DGCOV/CSSM/844/2021, se requirió informe de autoridad a cargo del C.P: Alfredo Padilla Tapia, Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en Liquidación, para el efecto de que remitiera lo siguiente:

1.- Informe el estado en el que se encuentra la carpeta de investigación derivada de la falta de entrega de 76 llantas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas".

2.- Informe si al día de hoy se ha realizado la entrega de 76 llantas en especie o el reintegro del pago por las mismas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación.

Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el C.P. Alfredo Padilla Tapia, en su carácter de Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, emitió informe de autoridad, dando atención al requerimiento formulado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Todo lo cual, se tomará en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, previamente se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la **LGRA**, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tienen en todo momento la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados a la **presunta responsable** y la fecha de inicio del procedimiento de investigación, el cual tuvo verificativo el día **seis de julio de dos mil veinte**, el cual se enfocó, como quedó previamente señalado, que respecto de la **María del Carmen Rubalcava Cañete** lo siguiente:

Con fecha quince de marzo de marzo de dos mil diecinueve, celebró contrato de compra venta en modalidad de pedido con el organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

A través de la celebración de dicho acto jurídico el organismo adquirió un total de **ciento cuatro llantas** de dicha proveedora, habiendo pagado un total de \$157,999.70 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100), lo cual consta en las pólizas relativas al pago;

Derivado de dicho pago, la presunta **María del Carmen Rubalcava Cañete**, expidió la factura número 618 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por concepto de la adquisición de las llantas materia del contrato de compraventa celebrado con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

Con motivo de la compra de las llantas antes mencionadas, mediante oficio REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, solicitó a la hoy presunta responsable, el resguardo de las llantas materia de la compra, toda vez que en sus instalaciones no contaban con espacio suficiente para almacenarlas, en tanto se fueran requiriendo; documento que fue directamente recibido por **María del Carmen Rubalcava Cañete**.

En atención a la solicitud oficial referida, con fecha veintuno de marzo de dos mil diecinueve, la presunta responsable en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, signado por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, señaló específicamente que no tendría ningún inconveniente en resguardar las llantas en sus instalaciones, tal y como se le propuso por el servidor público oficiante.

Del total de las ciento cuatro llantas materia del pedido, mediante las ordenes de servicio correspondientes, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud gestionó la colocación de veintiocho llantas en un total de siete vehículos propiedad del Organismo en comento; lo cual consta en las ordenes de servicio siguientes que se encuentran agregadas:

Número de orden	Fecha	Total de llantas
3968	29/04/2019	CUATRO
3973	02/05/19	CUATRO
4163	04/06/2019	CUATRO
4164	05/06/2019	CUATRO
4087	03/07/2019	CUATRO
4240	05/08/2019	CUATRO
4520	06/12/19	CUATRO

Como resultado de la disposición de las llantas utilizadas, que fueron un total de veintiocho, quedó pendiente de entrega un total de **setenta y seis llantas**, las cuales no se acredita que se hubiesen entregado por parte de la proveedora, no obstante los diversos requerimientos que le fueron formulados de forma directa en el domicilio ubicado en calle San Luis Potosí, número 1, colonia Chapultepec, código postal 62450 en Cuernavaca, Morelos; domicilio en el que precisamente se encuentra el negocio de la presunta responsable, el cual se identifica con la denominación de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", mismo que en razón de la situación que derivó de la pandemia por Covid 19, se encontró cerrado por un periodo de tiempo.

Siendo que aún y cuando vía telefónica fue contactada en diversas ocasiones por Alberto Ocampo Romero, por parte del organismo adquirente, ésta se negó a entregar las setenta y seis llantas pendientes de entregar.

Con fecha primero de junio de dos mil veinte, Alberto Ocampo Romero logró conversar con María del Carmen Rubalcava Cañete en el domicilio de su negocio ya citado, le solicitó que en un plazo de setenta y dos horas cumpliera con el proceso de entrega de las setenta y seis llantas pendientes, a lo cual nuevamente se negó.

Nuevamente, con fecha doce de junio de dos mil veinte Alberto Ocampo Romero, por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, acudió al establecimiento comercial de la proveedora, siendo atendido por una persona que dijo llamarse José Luis González Rubalcava, presumiblemente hijo de la presunta responsable, quien en dicho acto reconoció la venta de las llantas al Régimen, la cual se encuentra amparada con la factura 618 del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete; sin embargo, señaló también respecto de las llantas pendientes, que ya no contaban con las mismas y por consecuencia ya no podrían entregarlas.

Siendo que conforme a las constancias que hoy se encuentran integradas en el expediente de responsabilidad administrativa, a la fecha no han sido entregadas, por lo que se estima que se ha incurrido en la hipótesis a que se refiere el artículo 71 de la **LGRA**.

Es preciso puntualizar al respecto, que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Protección Social en Salud, objeto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, fue sustituido por el Instituto de Salud para el Bienestar, razón por la que comenzó su proceso de liquidación.

Conforme a lo anterior, se desprende que la conducta atribuida a la **presunta responsable**, sucedió según lo disertado, en el periodo comprendido en los meses de marzo de dos mil diecinueve, siendo que a la fecha en que se citó a las partes para oír la presente resolución, no se advierte el cumplimiento cabal por parte de la presunta responsable, respecto del contrato de compra venta; es decir, que no se encuentra acreditada la entrega de las llantas pendientes, lo cual se corrobora con las constancias que integran el expediente que se resuelve, y en particular que obran en la etapa de investigación correspondiente.

Aunado a lo anterior, deben considerarse las pruebas que ya fueron señaladas previamente y que integran el expediente de investigación identificado con el número COM-REPSS/02/2020

Asimismo, que la denuncia administrativa en contra de la **presunta responsable** se realizó el día dieciocho de junio de dos mil veinte; y el inicio de la investigación por parte de la Comisaría Pública correspondiente se realizó el día seis de julio de dos mil veinte.

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,¹⁹ esta autoridad advierte que la **LGRA**, se publicó en el “Diario Oficial de la Federación” el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y entró en vigor al año siguiente, de acuerdo al artículo Transitorio Tercero del Decreto por medio del cual se expidió dicha Ley.

En consecuencia, el presente asunto se resuelve en términos de la **LGRA**, es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete**.

6.4.2 Tipicidad

Resulta aplicable el principio de **Tipicidad** en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado, por lo que de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.²⁰

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa, lo cual se enfoca en el siguiente apartado.

6.4.3 Análisis respecto a la falta administrativa grave consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de un particular, conducta que se encuentra prevista en el artículo 71 de la LGRA.

Como se desprende del **IPRA**, a la presunta responsable se le atribuyó la falta administrativa grave contemplada en el artículo 71 de la **LGRA**, consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo cual se estimó en base a lo siguiente:

¹⁹ <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6Xjg6SfiVcUo4w1+FD07A/2TVjDlkba4rrDPvz2PGjCz>.

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

I.- El día quince de marzo del año dos mil diecinueve, la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, celebró contrato de compra venta a manera de Pedido con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, representado por los CC. Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, y Mónica Michel Franco Díaz, en su carácter de Auxiliar Técnico en Rehabilitación y Mantenimiento, adquiriendo a través de dicho contrato pedido 104 llantas por la cantidad de \$157,999.70 (Ciento cincuenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100, estipulando como fecha de entrega del veinte al veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

II.- Con fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, mediante oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, el C.P: Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, solicitó a la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, propietaria de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", el resguardo en sus instalaciones de los neumáticos, para que se entregaran conforme los fueran necesitando, en virtud de que en las oficinas del organismo, no se cuenta con las instalaciones adecuadas para su guarda y custodia, documento recibido el mismo día de su suscripción por la C. María del Carmen Rubalcava Cañete.

Siendo que el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, suscribió un documento dirigido al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente "En atención a su oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019 fechado el día 20 de marzo del año en curso, y con relación a su petición en cuanto a resguardar en nuestras instalaciones los 104 neumáticos, e ir entregándolos conforme los vayan necesitando, me permito informarle que por nuestra parte no hay inconveniente en resguardar las llantas en nuestras instalaciones".

III.- Derivado de la compra de las 104 llantas, únicamente fueron entregadas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Morelos 28 llantas, las cuales fueron colocadas en 7 vehículos, acreditándose con copias certificadas de las ordenes de servicio emitidas por la empresa denominada "Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas", negocio propiedad de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete.

IV.- Con fecha doce de junio de dos mil veinte, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección al Sistema de Salud Morelos, acudió al domicilio denominado "Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas", en busca de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, quien se negó a atenderlo, atendiéndolo una persona de nombre José Luis González Rubalcava, presumiblemente hijo de la persona buscada, quien reconoció la venta de las 104 llantas con la factura 618 de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete, sin embargo, manifestó que ya no las tenía y no haría entrega de las mismas, lo cual, se desprende del escrito de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), con el que se presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, por la comisión de delitos de fraude y abuso de confianza, quedando radicada la carpeta de investigación bajo el número SC01/6251/2020.

V.- Con fecha seis de julio de dos mil veinte, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones correspondientes, derivado de los hechos antes narrados y denunciados, mediante oficio con número REPSS/DG/130/2020, de fecha 18 de junio de dos mil veinte, suscrito por la Lic. Gloria Herrera Melo, Directora de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

VI.- Mediante oficio SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, se requirió al la Titular de la Dirección de Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, remitiera la información siguiente:

1.- Copia certificada en dos tantos de las pólizas de devengado y de pagado con su soporte documental de la factura número 618 de fecha 27 de marzo de 2019 expedida por la proveedora María del Carmen Rubalcava Cañete, por concepto de la adquisición de llantas para el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

2.- Copia certificada en dos tantos de los contratos, convenios o instrumentos jurídicos que se hayan celebrado con el Organismo Público Descentralizado denominado régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos y el Proveedor María del Carmen Rubalcava Cañete, por el manejo, distribución y control de las llantas adquiridas a través de la factura mencionada en el punto que antecede.

3.- Nombre y cargo de las persona encargadas del control y manejo de las llantas adquiridas por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, con el proveedor María del Carmen Rubalcava Cañete.

VII.- Con oficio número REPSS/DF/0143/2020, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, la Lic. Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento del régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, dando contestación al requerimiento formulado mediante el diverso SC/DGSyAP/COM/REPSS/099/2020.

VIII.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio número SC/DGCOV/CSSM/844/2021, se requirió informe de autoridad a cargo del C.P: Alfredo Padilla Tapia, Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en Liquidación, para el efecto de que remitiera lo siguiente:

1.- Informe el estado en el que se encuentra la carpeta de investigación derivada de la falta de entrega de 76 llantas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas".

2.- Informe si al día de hoy se ha realizado la entrega de 76 llantas en especie o el reintegro del pago por las mismas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación.

IX.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el C.P. Alfredo Padilla Tapia, en su carácter de Liquidador del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, emitió informe de autoridad, dando atención al requerimiento formulado con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.”

Una vez analizados los elementos probatorios, la autoridad investigadora en la parte relativa del IPRA, ha establecido lo siguiente:

“De lo anterior, se desprende que la falta atribuible derivada de los hechos que se han señalado, se tiene que la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, realizó un uso indebido de recursos públicos, toda vez que los 104 neumáticos que amparan el pedido SRMyS/ADQ/03/2019, deberían ser entregados conforme a las necesidades del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, máxime que estos fueron debidamente pagados mediante transferencia electrónica realizada el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por lo que al realizar actos mediante los cuales en el presente caso se apropie, haga uso indebido o desvíe el objeto para el que están previstos los recursos públicos, nos encontramos frente a un uso indebido de recursos públicos.

Luego entonces ante la negativa por parte de la C. María del Carmen Rubalcava Cañete, de realizar la entrega de los 76 neumáticos restantes, y al no existir constancia alguna de la que se desprenda que se realizó dicha entrega, a pesar de ser solicitada en reiteradas ocasiones manifestando que no las tenía y que no las entregaría, por lo que, ante lo investigado y argumentado, se tiene que se actualiza la falta administrativa en cuestión.

Por lo que se tiene que en su actuar, actualiza el supuesto establecido en el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades,…”

En razón de lo anterior, se procede al análisis de los elementos de la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos por un particular, contemplado en el artículo 71 referido en líneas que anteceden y el cual a la letra dice:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Sujeto activo

En el tipo administrativo en estudio, el **sujeto activo** debe tener la calidad de particular, lo que deriva del texto mismo del artículo 71 de la LGRA, siendo que el mismo está relacionado con la comisión de una falta grave de particular, lo cual constituye un acto de persona física o moral privada que se encuentre vinculada con las faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la propia LGRA, lo que en el presente caso sucede, pues María del Carmen Rubalcava Cañete celebró un acto jurídico de compraventa como proveedora del Organismo Público Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, lo que se acredita particularmente a través de las siguientes pruebas, mismas que han sido previamente valoradas y que no fueron objetadas:

Expediente de investigación identificado con el número COM/REPSS/02/2020 de Presunta Responsabilidad Administrativa, particularmente a través de las siguientes pruebas documentales:

1.- Copia certificada del “FORMATO DEL PEDIDO” número SRMyS/ADQ/03/2019, que constituye la concretización de la compra venta, de la que se aprecia que el mismo fue celebrado con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; del que se desprende el compromiso asumido, en su carácter de vendedora y proveedora por parte de María del Carmen Rubalcava Cañete, así como la denominación de su establecimiento comercial y el domicilio del mismo, el cual se ubica en calle San Luis Potosí, número 1, Colonia Chapultepec, Código Postal 62450, en Cuernavaca, Morelos; así también, se desprende que el pedido fue por un total de ciento cuatro llantas desglosadas de la siguiente manera:

CANTIDAD	MEDIDA
CUATRO	245/75R16
CINCUENTA Y DOS	185/65R15
DOCE	195/65R16
DOCE	175/70R13
VEINTICUATRO	195 R15C

De igual manera, de dicha documental se desprende que el precio pactado fue de \$157,999.70 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado.

2.- Copia certificada de la factura 618, expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete, con RFC RUCC621214TD7, con fecha y hora de emisión de CFDI 2019-03-27 T 17:28:32, por concepto de la venta de las llantas que se relacionan y que fueron debidamente pagadas mediante transferencia electrónica por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, cuyo RFC es REP1512231M7, habiéndose cubierto un monto total de \$157,999.70 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

3.- Copia certificada de las ordenes de servicio de LLANTA REMATE números 3968 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, 3973 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, 4163 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, 4164 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, 4087 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, 4240 de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve y 4520 del seis de diciembre de dos mil diecinueve, de las cuales se desprenden los vehículos en los cuales fueron instaladas cuatro llantas en cada uno, dando un total de veintiocho llantas entregadas y colocadas en favor del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

4.- Copia certificada del oficio REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019 de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por el C.P: Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, del que se desprende la solicitud a María del Carmen Rubalcava Cañete, propietaria de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", el resguardo en sus instalaciones de los neumáticos, para que se entregaran conforme los fueran necesitando, en virtud de que en las oficinas del organismo, no se cuenta con las instalaciones adecuadas para su guarda y custodia, documento recibido el mismo día de su suscripción de forma personal por María del Carmen Rubalcava Cañete, lo que lleva implícito tanto el reconocimiento de la compraventa multicitada, como la aceptación de resguardar las llantas en el local comercial propiedad de la proveedora presunta responsable.

5.- Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, suscrito por María del Carmen Rubalcava Cañete, dirigido al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente: *"En atención a su oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019 fechado el día 20 de marzo del año en curso, y con relación a su petición en cuanto a resguardar en nuestras instalaciones los 104 neumáticos, e ir entregándolos conforme vayan necesitando, me permito informarle que por nuestra parte no hay inconveniente en resguardar las llantas en nuestras instalaciones"*; documental que tiene valor probatorio en tanto que confirma el reconocimiento de la proveedora en cuanto a la dinámica planteada para ir suministrando las ciento cuatro llantas que le fueron pagadas en su totalidad y respecto de las cuales solo se advierte que entregó un total de veintiocho.

Dichas pruebas integran el expediente de investigación identificado con el numero COM/REPSS/02/2020 de Presunta Responsabilidad Administrativa, y con las que se acredita que los hechos imputados a la **presunta responsable** sucedieron a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que una vez concretada la compra venta, se pactó en días posteriores, tal y como queda acreditado, que la entrega de los bienes materia del acto jurídico, serían entregados de forma parcial y conforme a los tiempos derivados de las necesidades del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, lo cual a la fecha no se encuentra acreditado que se haya cumplido cabalmente.

Elementos objetivos.

Ahora bien, respecto de los elementos objetivos los **elementos objetivos** del tipo administrativo que deriva del artículo 71 de la **LGRA**, cuyo texto se transcribe para mayor entendimiento, es decir, de uso indebido de recursos públicos cometido por un particular:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De tal forma, los elementos objetivos que se derivan de dicho tipo administrativo en relación al caso que nos ocupa, conforme a las constancias y medios probatorios que integran el desahogo de la etapa de investigación y de sustanciación respectivamente, nos permiten precisar lo siguiente respecto de los elementos objetivos:

a).- **SUJETO**, En tal sentido, tenemos que el carácter de sujeto activo recae precisamente en el particular, siendo en el presente caso la presunta responsable María del Carmen Rubalcava Cañete, quien asumió la obligación de entregar las llantas materia de la compraventa realizada, sin que a la fecha haya cumplido cabalmente en tal sentido con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, en quien finalmente recae el carácter de sujeto pasivo, por lo que dicho elemento se encuentra determinado.

b).- **CONDUCTA**, en relación al ámbito de la acción, el tipo establecido en el artículo 71 señala como conducta del sujeto activo, la realización de actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, por lo que en el caso concreto en análisis, ha quedado acreditada la conducta específica de desvío del objeto al que estaban destinados los bienes consistentes en las llantas materia de la compraventa, toda vez que aún y cuando se encontraban en el espacio comercial propiedad de la presunta responsable, quedó plenamente acreditado que los mismos ya eran parte del patrimonio del organismo público adquirente, y que los mismos serían suministrados y utilizados conforme a las necesidades que en el desarrollo de sus atribuciones fueran presentándose.

De tal forma, al haber vendido las llantas descritas en la propia factura que la presunta responsable expidió, las mismas se encontraban perfectamente identificadas, por lo que debió haber respetado el acuerdo de ir suministrándolas conforme le fueran requeridas por el organismo público adquirente; sin embargo, ha quedado acreditado que a la fecha no ha entregado el total de las llantas a pesar de haber sido requerida para ello, lo anterior aunado al dato de que al haber acudido al establecimiento comercial para efecto de recibir la respuesta concreta, fue informado por diversa persona que al parecer resulta ser familiar directo de la presunta responsable, que si bien se reconocía la venta y el resguardo de las llantas, las mismas ya no se tenían y por lo mismo no podrían entregarlas, sin explicar mayor detalle de las razones al respecto.

Complementariamente, de las pruebas que han sido señaladas se advierte que la compraventa de las llantas se concretó al haberse satisfecho las condiciones necesarias para tener por perfeccionada la compraventa, lo que se deduce incluso de lo dispuesto por los artículos 1729 y 1730 del *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, toda vez que el perfeccionamiento de la compraventa, en el caso de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no se haya satisfecho el precio.

No obstante los elementos básicos para tener por perfeccionada la compraventa, en el caso que nos ocupa tenemos que si quedó acreditado incluso el haberse cubierto el costo de los bienes que se compraron y que se encuentran perfectamente determinados, lo que se desprende esencialmente de la expedición de la factura número 618 expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete, en la que se expone el concepto y el monto total que fue debidamente pagado por las llantas que no fueron entregadas en su totalidad a la parte compradora, por lo que tenemos que la conducta que se advierte es el desvío del objeto para el que estén previstos los recursos públicos.

c).- BIEN JURÍDICO TUTELADO, estimando que este consiste en el correcto servicio o funcionamiento de la administración pública, y en el presente caso se tiene que la conducta de la presunta responsable afecta el funcionamiento debido de las unidades automotores utilizadas para la realización de sus funciones basadas en sus atribuciones legales, es de estimarse que se encuentra acreditado el elemento que corresponde a la consideración de afectar el bien jurídico tutelado con el tipo administrativo en análisis, puesto que se estima que necesariamente debe tener una implicación en el debido y oportuno desarrollo de sus funciones que legalmente le competen.

d).- OBJETO MATERIAL, como hemos visto, la acción consistente en el desvío del objeto a que estaban destinados los bienes propiedad del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos generada por la presunta responsable, se desplegó una vez que tuvo bajo su resguardo los mismos, es decir, a partir del momento en que la misma aceptó sin ningún inconveniente mantenerlos en su establecimiento mercantil e irlos suministrando conforme le fueran requeridos; sin embargo, se advierte que dicha circunstancia se aprovechó para utilizarlos con otros fines, puesto que como bien se ha señalado y acreditado con las pruebas que han sido analizadas, las llantas vendidas se encontraban bien determinadas; consecuentemente, se advierte que dicha circunstancia favoreció el hecho de que la presunta responsable pudiera disponer, en la forma que lo haya realizado, de los bienes propiedad del organismo público referenciado.

e).- CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, para efecto de poder precisar las circunstancias específicas que llevan a determinar el hecho de que se hayan desviado de su objeto las llantas que fueron materia de la compraventa celebrada entre la presunta responsable como vendedora y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, debemos recordar, tal y como ha quedado acreditado, que el quince de marzo del año dos mil diecinueve, María del Carmen Rubalcava Cañete, celebró contrato de compra venta a manera de Pedido con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, representado por Gloria Herrera Melo, en su carácter de Directora de Financiamiento, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, y Mónica Michel Franco Díaz, en su carácter de Auxiliar Técnico en Rehabilitación y Mantenimiento.

El objeto de dicho acto jurídico, que fue la adquisición de ciento cuatro llantas cuyas características quedaron bien determinadas, siendo el monto de la operación la cantidad de \$157,999.70 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), estipulando como fecha de entrega del veinte al veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve.

No obstante el tiempo de entrega inicialmente pactado, el veinte de marzo del año dos mil diecinueve, mediante oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019, el C.P. Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, solicitó a María del Carmen Rubalcava Cañete, propietaria de "Llanta Remate Centro Automotriz Multimarcas", el resguardo en sus instalaciones de los neumáticos, para que se entregaran conforme los fueran necesitando, en virtud de que en las oficinas del organismo, no se cuenta con las instalaciones adecuadas para su guarda y custodia, debiendo resaltar que en dicho documento, el cual no fue objetado por las partes, consta la recepción del mismo de forma personal por María del Carmen Rubalcava Cañete.

Lo anterior resulta tan evidente que el día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, María del Carmen Rubalcava Cañete, suscribió un documento dirigido al Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de protección Social en Salud de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente "*En atención a su oficio número REPSS/DF/SRMyS/019Bis/2019 fechado el día 20 de marzo del año en curso, y con relación a su petición en cuanto a resguardar en nuestras instalaciones los 104 neumáticos, e ir entregándolos conforme los vayan necesitando, me permito informarle que por nuestra parte no hay inconveniente en resguardar las llantas en nuestras instalaciones*".

Una vez pactada la dinámica de entrega de las 104 llantas, se resalta que únicamente fueron entregadas al Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Morelos veintiocho llantas, las cuales fueron colocadas en siete vehículos propiedad del régimen Estatal de Protección Social en Salud del Morelos, lo cual se acreditó con las copias certificadas de las ordenes de servicio 3968, 3973, 4163, 4164, 4087, 4240, y 4520 emitidas por el establecimiento comercial denominado "*Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas*", negocio propiedad de María del Carmen Rubalcava Cañete.

De tal manera, y ante la negativa de seguir suministrando las llantas restantes, con fecha doce de junio de dos mil veinte, Alberto Ocampo Romero, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios del Régimen Estatal de Protección al Sistema de Salud Morelos, acudió al domicilio denominado "*Llanta Remate, Centro Automotriz Multimarcas*", en busca de María del Carmen Rubalcava Cañete, quien se negó a atenderlo, atendiéndolo una persona de nombre José Luis González Rubalcava, presumiblemente hijo de la persona buscada, quien reconoció la venta de las 104 llantas con la factura 618 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, expedida por María del Carmen Rubalcava Cañete; sin embargo, manifestó que ya no las tenía y no haría entrega de las mismas, lo cual, se desprende del escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, con el que se presentó incluso formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado en contra de María del Carmen Rubalcava Cañete, por la comisión de delitos de fraude y abuso de confianza, quedando radicada la carpeta de investigación bajo el número SC01/6251/2020.

De tal forma, quedan expuestas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que constituyen la actualización del tipo administrativo derivado del artículo 71 de la **LGRA**, concretamente en lo que respecta al desvío del objeto para el cual estaban determinados los bienes materia de la compraventa, y cuyo destino no ha sido acreditado a la fecha por la presunta responsable; sin que se hayan generado las condiciones para utilizar las llantas para los fines determinados y establecidos.

Ahora bien, nuevamente no pasa desapercibido el hecho de que adicionalmente, en lo que respecta a la documental consistente en la copia de la orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que ofreció como prueba la presunta responsable, de la que se advierte la supuesta gestión, por parte del Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, por conducto de quien se advierte lleva por nombre **VICENTE RODRÍGUEZ**, cuyo segundo apellido es ilegible en la documental de la que deriva dicho dato, el cual consta en el margen inferior derecho, respecto del mismo fue solicitado a través de los medios de prueba determinados para mejor proveer, el informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder ejecutivo del Estado de Morelos, para que informara y en su caso remitiera copia del expediente personal de la persona antes citada si fuera el caso de que la misma hubiese tenido alguna relación laboral con el organismo público descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos en liquidación, debiendo informar sobre su cargo, adscripción y funciones desempeñadas en el ejercicio dos mil diecinueve.

En respuesta a dicha solicitud, el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio número SA/DGRH/DP/SS/0180/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés informó, respecto de los datos solicitados que, en los archivos correspondientes aparecía el expediente de VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ, quien estuvo adscrito precisamente al organismo público denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Morelos; sin embargo, la persona referida en dicho informe, causó baja de dicho servicio el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, por lo que se advierte como un hecho notorio que en el ejercicio dos mil diecinueve, no se encontraba vigente persona alguna como trabajador o empleado de dicho organismo público con el nombre de VICENTE RODRÍGUEZ con segundo apellido ilegible o VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ; razón por la cual dicha prueba no tiene valor alguno para acreditar que, la presunta responsable hubiese cumplido con la entrega de los setenta y seis neumáticos que quedaron bajo su resguardo y pendientes de irlos entregando y colocando conforme le fuera requerido por el personal autorizado y adscrito al Régimen Estatal de Protección Social en Salud; asimismo es preciso destacar al respecto, que en dicha orden de servicio de forma inusual conforme se había realizado con anterioridad, la supuesta entrega de las setenta y seis llantas restantes, se concretó con una supuesta leyenda consistente en "*se las llevan*", sin precisar mayores datos que permitan tener por acreditado el acto que pretenden acreditar, así también, debe destacarse que no obstante haber tenido la oportunidad de ofrecer pruebas, así como los medios que permitieran perfeccionarlo, en ninguna de las etapas de investigación, substanciación o resolución lo realizó.

Por lo tanto, si bien se exhibió en vía de descargo de responsabilidad la supuesta orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, debe tomarse en cuenta que con el informe de la autoridad oficiante antes señalada, se le resta todo valor probatorio a dicho documento, en virtud de que quien supuestamente firmó por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud la orden de servicio, no tenía relación en dicho momento con el organismo público que se comenta; aunado a ello, debe tomarse en consideración que con dicho informe se les dio vista para que manifestaran lo que a sus intereses correspondía; sin embargo, la presunta responsable no aportó ningún otro elemento que directamente o de forma concatenada pudiera reforzar la documental que en vía de descargo de responsabilidad aportó como prueba, por lo que no es procedente tomar en cuenta dicha prueba, atendiendo a las razones y circunstancias descritas; en tanto que no es suficiente por sí sola para tener por desacreditada la responsabilidad que se le está imputando, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la **LGRA**.

f).- NEXO CAUSAL, en tal sentido, de forma concreta se advierte y queda acreditado con las pruebas que fueron valoradas para efecto de la presente resolución, que la acción concreta de la presunta responsable que consistió en el desvío del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, ha traído como consecuencia el que no puedan disponerse de los mismos para el desarrollo de las funciones fundamentales que conforme a sus atribuciones legales le corresponden a la institución adquirente que consiste en impulsar la protección social en salud en la población no derecho habiente entre otras, sin que en eso tenga alguna implicación el hecho de que dicho organismo se encuentre en liquidación, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto número 756 por el que se autoriza la extinción del organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos²¹, los bienes muebles del organismo que se extingue serán transferidos a la Secretaría de Administración para su reasignación, en términos de la normativa aplicable, priorizando las necesidades de la Secretaría de Salud y de sus organismos públicos descentralizados, por lo que se insiste en el señalamiento específico de que el efecto de la conducta de la presunta responsable, ha sido en el sentido de impactar en la función pública relativa a la prestación de servicios en materia de salud.

Una vez establecidos los elementos objetivos del tipo administrativo consistente en uso indebido de recursos públicos por parte de un particular, a que se refiere el artículo 71 de la **LGRA**, se tiene que los mismos se encuentran debidamente acreditados conforme a las constancias que como prueba han sido detallados y que no fueron objetadas.

De lo que se advierte qué, en particular y respecto a la imputación que se hace a la **presunta responsable** por la falta grave a que se refiere el artículo 71 de la **LGRA se estiman acreditados todos los elementos del tipo administrativo**, tal como y como ha quedado expuesto en el análisis de los elementos objetivos del tipo administrativo indicado; en tanto que de las pruebas específicas señaladas, se desprende que realizó, en su carácter de vendedora, una venta de ciento cuatro llantas al organismo en liquidación Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, de las cuales ha quedado acreditado que tan solo instaló veintiocho en siete diferentes vehículos propiedad del organismo público referido; ante la condición de entregarlas e instalarlas conforme se le fuera requiriendo, y al no haberlo hecho toda vez de que se señaló por su parte que aún y cuando reconocían la venta, las llantas ya no las tenían, por lo que se encontraban impedidos para entregarlas, verificándose así, el desvío del objeto a que estaban destinados los bienes adquiridos y que quedaron bajo su resguardo.

6.4.4 Sanción

6.4.4.1 Sanción respecto de la conducta atribuida por uso indebido de recursos por particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la LGRA.

En el presente asunto quedó acreditado que se actualiza la conducta prevista en el artículo 71 de la **LGRA**, por lo que es procedente la imposición de una sanción administrativa a María del Carmen Rubalcava Cañete por esta imputación, misma que se establece de conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la **LGRA**, en los siguientes términos:

Toda vez que la responsable de la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos que ha quedado acreditada, se trata de una persona física particular, se procede al análisis de los elementos necesarios para la imposición de sanción a que se refiere el artículo 82 de la **LGRA**, lo que se realiza en la siguiente forma:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.- Como ha quedado señalado, en el caso específico la responsabilidad de María del Carmen Rubalcava Cañete fue directa, al haber celebrado el acto jurídico de compraventa de las llantas con el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, lo que implicó el establecimiento de sus obligaciones y responsabilidades al respecto; por lo tanto, de igual manera, tampoco estableció alguna condición para que a través de terceras personas que dependieran de ésta, tuvieran algún grado de participación y/o responsabilidad alguna en la ejecución de la relación contractual establecida, y tal manera, se estima que al conocer plenamente los términos y condiciones de la relación contractual, así como respecto de su ejecución, puesto que incluso asumió que no existía ningún inconveniente en resguardar las llantas y suministrarlas conforme le fuera requerido; consecuentemente, debe tenerse que el grado de participación en la falta administrativa que se le imputa es pleno y directo; en tanto que es claro que se encuentra en condiciones de poder distinguir lo que es debido de lo indebido, así como de aquilatar las consecuencias de sus actos u omisiones.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la ley.- Conforme a las constancias analizadas que obran dentro del proceso de investigación, sustanciación y de resolución, no se advierte que se trate de una conducta reincidente por parte de la responsable María del Carmen Rubalcava Cañete, lo que se precisa respecto de cualquier infracción considerada en la **LGRA**.

²¹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos de fecha 30 de septiembre de 2020.

III. La capacidad económica del infractor.- En el caso específico se toma en cuenta respecto de dicho elemento, que la responsabilidad deriva de un hecho concreto, es decir, la compra venta de las llantas una vez pactadas las condiciones entre la responsable y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, el pago de las mismas por un total de \$157,999.70 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.), lo que correspondió al valor de las ciento cuatro llantas; sin embargo, derivado del reconocimiento de las veintiocho llantas que si fueron entregadas, de acuerdo al desglose del valor cada llanta que se contiene en el formato de pedido a través del cual se detalló la compraventa, ascienden a un total de \$33,444.96 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), lo que implica una diferencia de valor de las llantas pendientes de entregar de \$124,554.74 (CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.); en tal sentido debemos apreciar que la capacidad económica para resarcir el daño deviene de la acción de cobro que realizó la responsable, entendiéndose que en términos del artículo 1514 del *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, al respecto, como bien se ha señalado, de las principales funciones que conforme a sus atribuciones tenía a su cargo el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo al artículo 4 del Decreto de creación de dicho organismo público, tiene como fines de su constitución, el impulsar la protección social en salud en la población no derechohabiente, en especial aquella que vive en mayores condiciones de riesgo, marginación y vulnerabilidad, así como gestionar y administrar los recursos provenientes de los programas de la Secretaría de Salud Federal y de la aportación Estatal, destinados al financiamiento del Sistema, cuyo fin es la prestación de servicios de salud a las personas, así como mejorar la calidad de la salud en el Estado y a su vez impulsar una mayor equidad en el financiamiento de la salud, entre otros.

Como se puede observar, los recursos que se destinan o fueron destinados a dicho organismo público tienen una finalidad específica, por lo que debemos estimar que cualquier desvío de recursos que administraba el mismo, independientemente de la naturaleza del gasto que se gestione o genere, se encuentra encaminado a la consecución de sus fines, por lo que cualquier derivación del mismo tiene una implicación directa en la actividad administrativa que se desarrollaba.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando estos se hubieren causado, como se ha señalado, en el caso que nos ocupa se generó una relación contractual consistente en una compraventa, de dicho acto jurídico surgió la obligación de la vendedora hoy responsable, de entregar un total de ciento cuatro llantas materia del mismo, al respecto, quedó acreditado que cumplió parcialmente, puesto que como fue probado, solo entregó un total de veintiocho llantas, quedando pendiente la entrega de setenta y seis. En razón de lo anterior tenemos que por el total de las llantas adquiridas el Organismo Público pagó la cantidad de \$157,999.70 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.) y conforme a lo acreditado, se recibieron solamente veintiocho llantas las cuales, de las características detalladas en las ordenes de servicio respectivas, ascienden a un total de \$33,444.96 (TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.); luego entonces, la cantidad equivalente a las llantas restantes que no fueron entregadas hacen un total setenta y seis, lo cual asciende a la cantidad de \$124,554.74 (CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.); consecuentemente, dicho monto se debe considerar como un menoscabo al patrimonio del ente público adquirente; sin perjuicio de las actualizaciones que por ley deban aplicarse, por lo que es dable considerar la procedencia de resarcir íntegramente el mismo en razón de que inicialmente se estima que equivale al impacto patrimonial referido, lo que se traduce en un beneficio indebido para la responsable María del Carmen Rubalcava Cañete, quien finalmente recibió y dispuso del monto total que le fue pagado, no obstante del incumplimiento que le fue acreditado y por lo cual se le consideró responsable de la comisión de la falta grave de uso indebido de recursos públicos a que se refiere el artículo 71 de la **LGRA**.

Por lo que, de acuerdo a lo anterior, valorando en su conjunto la falta administrativa, el grado de participación directa de la responsable, el hecho de que no existe una circunstancia de reincidencia, la condición que refleja la capacidad económica para resarcir el daño, tomando en cuenta la cantidad de la que dispuso con motivo del pago derivado de la relación contractual señalada, así como la gravedad de la falta, por lo que bajo la consideración de que uno de los objetivos de la **LGRA**, es suprimir y prevenir las conductas que contravengan o incidan en la inobservancia de las normas que regulan las obligaciones a que están sujetos tanto los servidores públicos en el desempeño del empleo, cargo o comisión que el Estado le confiere, así como los particulares que participen o tengan relación con las diferentes instancias gubernamentales en el desempeño de sus funciones y en términos de las disposiciones legales aplicables, se impone a **MARÍA DEL CARMEN RUBALCAVA CAÑETE**, las siguientes sanciones administrativas que son compatibles entre sí y que consisten en: **LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS en razón del tiempo que se ha desfasado la entrega total del producto, lo cual infliere en el desarrollo de las funciones de la entidad pública correspondiente, lo cual se encuentra acreditado; así también, se determina como sanción, EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO AL ENTE PÚBLICO, Y QUE CONFORME A LO SEÑALADO, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$124,554.74 (CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.), cantidad equivalente al total de las llantas que no fueron entregadas y cuyo costo fue oportunamente cubierto.**

Cabe señalar de forma específica, en lo que respecta a la sanción de inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, la cual se establece en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso b) de la **LGRA**, que se toma en consideración la correlación existente entre el tiempo transcurrido hasta la fecha sin que se hubiesen entregado aún las llantas, y la omisión propiamente por parte de la responsable María del Carmen Rubalcava Cañete, la cual se encuentra relacionada directamente con la acción de combate a la corrupción que corresponde a las autoridades oficiales, debiendo estimarse para el caso en concreto que las conductas de corrupción impactan de forma frontal en bienes jurídicos tutelados de primer orden y que tiene como efecto, la falta de recursos de que disponen las autoridades administrativas para el cumplimiento de sus fines que se traduce en la imposibilidad de atender cabalmente las necesidades de la sociedad.

En tal sentido, en el caso sobre el que versa la presente resolución se encuentra acreditado que la falta se encuentra relacionada con una labor fundamental del organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, mismo que se constituyó como una institución de orden público e interés social de acuerdo a su decreto de creación y al Estatuto Orgánico que lo rigió, siendo su principal objetivo el garantizar todas las acciones de protección social en salud mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud, principalmente para la población que no cuenta con seguridad social de forma específica.

Por lo tanto, al quedar asentado nuevamente el objetivo de la **LGR** conforme a lo dispuesto en su artículo primero, y tomando en cuenta la afectación que sobre el tema de aplicación de recursos dentro de un sector público que resulta fundamental para la sociedad vulnerable o en grado de marginación, es evidente que se acentúa la gravedad en los efectos de la falta atribuida a la responsable, por lo que se estima proporcional imponerle una sanción de **tres años** durante los cuales se encontrará inhabilitada para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, la cual se establece en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso b) de la **LGR**; lo anterior en razón de que además de generar un detrimento patrimonial, necesariamente encuentra un efecto directo en el desarrollo de las funciones del organismo afectado, debiendo tomar en cuenta también el tiempo que ha transcurrido a partir de que debió entregar el producto vendido y que este le ha sido requerido, sin que se advierta a la fecha que ya hubiese cumplido al respecto.

No pasa desapercibido al determinar la sanción de inhabilitación, el hecho de que dicho organismo haya transitado a un esquema de extinción y por consecuencia liquidación, lo anterior en virtud de que tal y como ya se ha mencionado en líneas precedentes, el patrimonio, que implica todos los derechos que le correspondían al mismo, debió ser transmitido a diversas instituciones de materia de salud que conforman la administración pública estatal de Morelos.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que las sanciones en caso de faltas graves conforme a la **LGR**, y en términos del caso que nos ocupa, deben enfocarse fundamentalmente en salvaguardar los procedimientos de contratación, previniendo que en casos futuros, los mismos participantes puedan infringir nuevamente el principio sustancial de honradez que rige dichos procedimientos conforme a lo establecido en el propio artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, evitando con ello que se pueda llegar a otorgar un contrato, en un tiempo próximo, a persona alguna respecto de la cual ha quedado acreditado sobre su falta de honradez ante la falta cometida, de ahí la razón de imponer la sanción de inhabilitación de **tres años** para los efectos señalados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 109, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos* en relación con los artículos 71 y 81, fracción I de la **LGRA**, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas

administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

...

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

...

6.5 VISTA POR LA PROBABLE COMISIÓN DE UN DELITO

Conforme a lo analizado en la presente resolución, se advierten en el presente asunto presuntas irregularidades cometidas en razón de la conducta desplegada por quien se advierte lleva por nombre **VICENTE RODRÍGUEZ** y/o **VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ**, siendo en este último caso que de acuerdo a la información y documentación remitida mediante oficio SA/DGRH/DP/SS/0180/2023 por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, si bien existe un registro del mismo como adscrito al organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Morelos, la misma causó baja el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince; lo que cobra relevancia en tanto que conforme a la documental consistente en la copia de la orden de servicio número 4623 del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que ofreció como prueba la hoy responsable, se advierte una supuesta e ilegal gestión de esta persona a nombre del Régimen de Protección Social en Salud del Estado de Morelos, para la obtención de la entrega de los setenta y seis neumáticos que quedaron bajo resguardo de María del Carmen Rubalcava Cañete y pendientes de irlos entregando y colocando conforme le fuera requerido, por lo que se advierte como un hecho notorio que en el ejercicio dos mil diecinueve, no se encontraba vigente persona alguna como trabajador o empleado de dicho organismo público.

En las relatadas consideraciones, se concluye que, por las probables acciones antes enunciadas, es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, a fin de que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda en relación a la circunstancia que se advierte por cuanto a la participación del C. **VICENTE RODRÍGUEZ** y/o **VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ**, debiendo de informar el resultado de las mismas a esta Sala.

Lo anterior en atención a la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II²², de la LGRA, 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²³. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6 fracción I²⁴ y 51 fracción II²⁵ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*²⁶.

7.- Efectos de la sentencia

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso c) de la **LGRA**, se ha establecido la obligación a cargo de la responsable María del Carmen Rubalcava Cañete, para efecto de que en vía de indemnización por daño, reintegre la cantidad de \$124,554.74 (CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.), la cual en relación con lo que establece el artículo 84, fracción III de la **LGRA**, deberá ser exhibida por la responsable en un término de **diez días hábiles**, exhibiendo en las instalaciones de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, cheque certificado a nombre de Gobierno del Estado de Morelos por la cantidad referida; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, al tratarse de un crédito fiscal en términos del artículo 13 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, será sujeta del procedimiento administrativo de ejecución que inicie la autoridad hacendaria correspondiente, pudiendo actualizarse la cantidad a que fue condenada en términos del artículo 46²⁷ del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, en relación con los artículos 224, 225 y 226, fracción II de la **LGRA**.

²² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

²³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²⁴ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

²⁵ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...

²⁶ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

2. Por lo anterior, deberán llevarse a cabo las gestiones necesarias a efecto de que se realice el registro de la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS de María del Carmen Rubalcava Cañete, misma que deberá realizarse en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción II y 226, fracción I de la **LGRA**; por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá remitirse mediante oficio, copia certificada de la misma, así como del auto en que se declare ejecutoriada, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que se gestione lo relativo tanto al registro correspondiente de la sanción, como a la publicación de respectiva tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en los Periódicos Oficiales de las diversas Entidades Federativas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción III de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en relación con las disposiciones 9, fracción XVI, 49, fracción III, 50, 52 y 53 de la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*.

3.- En términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, de la LGRA; 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se ordena dar vista con las constancias respectivas, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, en relación a lo expuesto en el punto 6.5 de la presente resolución, sin perjuicio de que en materia administrativa se puedan realizar las investigaciones correspondientes.

Por todo lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse en el siguiente sentido:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acreditó la responsabilidad administrativa de María del Carmen Rubalcava Cañete, en la comisión de la falta grave de uso indebido de recursos públicos a que se refiere el artículo 71 de la **LGRA**, por cuanto a la conducta que le fue imputada; por tanto, **es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

²⁷ Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello. Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1. Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

TERCERO. Se imponen a María del Carmen Rubalcava Cañete, las sanciones administrativas consistentes en: INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, así como el PAGO QUE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO AL ENTE PÚBLICO, QUE CONFORME A LO SEÑALADO, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$124,554.74 (CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 74/100 M.N.), misma que equivale al total de las llantas que no fueron entregadas a pesar de haber sido cubierto su costo, cantidad que podrá ser actualizada por la autoridad estatal hacendaria en términos del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

CUARTO. Se ordena el registro de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación por tres años a María del Carmen Rubalcava Cañete, en los términos establecidos en esta resolución, misma que deberá realizarse a través de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejecución de sentencia, debiéndose girar oficio a dicha autoridad para el cumplimiento de lo decretado.

QUINTO. Se concede a María del Carmen Rubalcava Cañete, el término improrrogable de **diez días hábiles** para realizar el pago al que fue condenada, cuyo comprobante deberá ser exhibido en las instalaciones de esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, mediante cheque certificado a nombre de Gobierno del Estado de Morelos, respecto del cual se encuentra adscrita en el Poder Ejecutivo la Secretaría de Hacienda; apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, será sujeta del procedimiento administrativo de ejecución que inicie la autoridad hacendaria correspondiente, lo anterior en términos del artículo 84, fracción III de la **LGR**.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma y del acuerdo que así la declare, en términos de lo dispuesto por el artículo 224, de la **LGR**, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que, en caso de que María del Carmen Rubalcava Cañete, no realice los pagos en los términos referidos en el resolutive anterior, proceda con el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la sanción económica impuesta, misma que podrá ser actualizada en términos del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, debiendo informar sobre su cumplimiento a esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, dentro del plazo de **diez días**.

SÉPTIMO. - Así también, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma y del acuerdo que así la declare, procédase en términos de lo que dispone el artículo 226, fracción I de **LGR** por conducto de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en los efectos de esta sentencia.

OCTAVO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, de la LGRA; 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se ordena dar vista con las constancias respectivas, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para efecto de lo planteado en el punto 6.5 de la presente resolución, sin perjuicio de que en materia de responsabilidad administrativa se realicen las investigaciones correspondientes conforme a la disposición invocada de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

NOVENO. - En su oportunidad archívese el presente expediente.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**, quien da fe.

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

Joaquín Roque González Cerezo

Rúbrica.

Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa

Bernardo Israel Rojas Castillo

Rúbrica.

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO²⁸, Secretario de Acuerdos Auxiliar en Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/007/2022-PRA/FG**, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de **MARÍA DEL CARMEN RUBALCAVA CAÑETE**, a quien se le imputó la comisión de **falta grave** a que se refiere el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que se dictó el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés. **CONSTE.**

AMRC

²⁸ Secretario de Acuerdos Auxiliar, nombrado en términos del Acuerdo PTJA/08/2022, quien dio inicio a sus funciones el primero de febrero de dos mil veintidós.

Ecogas México, S. de R.L. de C.V.
Zona Geográfica Mexicali
LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS AUTORIZADAS PARA 2025

Publicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, así como al oficio UH-250/10895/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, por el que la Comisión Reguladora de Energía aprobó a Ecogas México, S. de R.L. de C.V., titular del permiso G/002/DIS/1996, la siguiente lista de Tarifas Máximas:

Cargo por:	Unidad	Periodicidad	Residencial	Comercial/Industrial			
				De 0 a 418.68 GJ	De 418.69 a 4,186.80 GJ	De 4,186.81 a 16,747.20 GJ	De 16,747.21 a 58,615.20 GJ
Servicio	Pesos	Mensual	\$45,8149	\$4,103.4470	\$6,949.4882	\$21,017.3259	\$31,451.3758
Distribución con comercialización (1)	Pesos/GJ	Mensual	\$222.4265				
Capacidad	Pesos/GJ	Mensual	\$183.5664				
Uso	Pesos/GJ	Mensual	\$38.8601	\$79.7833	\$28.1026	\$14.7225	\$10.7280
Cargo por conexión no estándar	Pesos/Metro	Cargo único	\$562.0744	\$16.8898	\$5.9492	\$3.1167	\$2.2711
Cobranza	Pesos	Evento	\$669.5203	\$45.8225	\$45.8225	\$45.8225	45.8225
Reconexión y Desconexión	Pesos	Evento	\$237.9391	\$237.9391	\$237.9391	\$237.9391	\$237.9391
Cheque devuelto	Pesos	Evento	\$235.5941	\$45.8225	\$45.8225	\$45.8225	\$45.8225
			20% o Mínimo \$223.6537	20% o Mínimo \$223.6537			
Depósito para prueba de medidor	Pesos	Evento	\$356.8618	\$594.8009	\$594.8009	\$594.8009	\$594.8009

Cifras expresadas a pesos de diciembre 2024.

- (1) Aplica únicamente a usuarios con consumo de hasta 5,000.00 Gigajoules al año.
- (2) Las Tarifas Máximas estarán vigentes cinco días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Costos Trasladales:

Cargo por adquisición de gas: a los clientes con servicio de distribución con comercialización se aplicará un cargo por adquisición de gas (molécula) costo en que incurrir el distribuidor y que será trasladado al usuario.

Cargo por servicio de transporte: al proporcionarse el servicio de transporte de gas, el costo correspondiente en que incurra el distribuidor será trasladado al usuario.

Cargo por servicio de almacenamiento: cuando se proporcione el servicio de almacenamiento de gas, el costo correspondiente en que incurra el distribuidor, será trasladado al usuario.

Cargo por importación: al proporcionarse el servicio de importación de gas, el costo correspondiente en que incurra el distribuidor será trasladado al usuario.

Derecho municipal: está sujeto a las modificaciones en el régimen de impuestos en que incurra el distribuidor en base a la autorización del régimen impositivo local, estatal y federal, será trasladado al usuario.

IVA: 8% de cada peso facturado.

Notas aclaratorias:
 El consumo de gas que se facturará al usuario será el resultado de multiplicar los metros cúbicos consumidos por el poder calorífico promedio por metro cúbico de gas suministrado. El permisionario podrá optar por facturar en tarifas equivalentes a metros cúbicos.

Cargo por servicio: se aplicará mensualmente, a partir de que la línea de servicio instalada al usuario cuente con gas.

Cargo por cheque devuelto: será equivalente al 20% del monto del cheque, y en ningún caso será inferior a \$223.6537 M.N.

Todas nuestras tarifas se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión Reguladora de Energía, las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio y la regulación vigente.

Las tarifas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual será adicionado a la factura.

Mexicali, B.C. a 27 de febrero de 2025.
 Ecogas México, S. de R.L. de C.V.
 Representante Legal
Juan Rodríguez Castañeda
 Rubrica.

(R.- 565152)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Industrias Zuco, S.A. de C.V.
Vs.
Juan Rafael Gramillo González
M. 2224269 Fuego de Alebrije y Diseño
Exped.: P.C. 1276/2024(C-466)15408
Folio: 012831
Juan Rafael Gramillo González
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta dirección el día 28 de junio de 2024, al cual recayó el folio de entrada 015408 por JORGE NICOLAU BENITO, apoderado de INDUSTRIAS ZUCO, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, propiedad de **JUAN RAFAEL GRAMILLO GONZÁLEZ**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 336, 367 fracción IV y 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **JUAN RAFAEL GRAMILLO GONZÁLEZ**, parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga. apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente
29 de abril de 2025.
El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad
Roberto Díaz Ramirez
Rúbrica.

(R.- 565058)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Coordinador del Diario Oficial de la Federación*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 468 páginas